



GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

TELEFONO NUM. 12922

Año CCLXXIV.—Tomo III

MARTES 20 AGOSTO 1935

Núm. 232.—Página 1501

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto admitiendo la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada a D. Francisco de Paula Duelo y Font.—Página 1503.

Otro ídem id. id. de la provincia de Zaragoza a D. Julio Otero Mirelles.—Página 1503.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Francisco de Paula Duelo y Font.—Página 1503.

Otro disponiendo que el Ministerio de Hacienda se encargue de la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, en cuantías ventas de dicho cereal se realicen en la Península, durante el tiempo señalado en la ley de Autorizaciones de 9 de Junio del año actual.—Página 1503.

Ministerio de Estado.

Decreto disponiendo que D. Antonio Gullón y Gómez, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Marsella, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado en Zurich.—Página 1503.

Otro ídem que D. Eduardo María Darnís y Marañes, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Zurich, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado en Marsella.—Página 1503.

Ministerio de la Guerra.

Decreto declarando corresponde al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, armamento y mu-

niciones necesario para los servicios ordinarios del Ejército durante cada año, e iguales cometidos le competen cuando se trate de redactar un presupuesto extraordinario de adquisición de dichos elementos.—Páginas 1503 a 1505.

Otro disponiendo que la organización del Cuerpo de Tren se haga a base de las unidades de transporte de Cuerpo de Ejército y Ejército.—Páginas 1505 y 1506.

Otro declarando que el calibre del cañón de compañía cuya adquisición se autoriza en el artículo 15 de la ley de Presupuestos, deberá entenderse que es el de 7,5 centímetros en vez del de 10,5 que erróneamente figura en la misma.—Página 1506.

Otro aprobando con carácter provisional las instrucciones, que se insertan, para la distribución y adjudicación de pabellones militares en Marruecos.—Páginas 1506 y 1507.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para que, por la Comisión de Compras del Parque de Sanidad Militar, se adquiera por concurso un furgón de análisis montado sobre chasis automóvil.—Página 1507.

Otro ídem id. id. para que, por el Centro de Transmisiones y Estudios Técnicos de Ingenieros, se adquieran por concurso un mínimo de 12 estaciones radio emisoras receptoras para Plana Mayor de Agrupación y 33 kilómetros de cable doble conductor para Artillería.—Página 1507.

Otro ídem id. id. para que, por la Comisión de Compras de Ingenieros, se adquieran por concurso 240 kilómetros de cable de un conductor, con destino a la Compañía Divisoria de Transmisiones.—Página 1507.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo al General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Saturnino Martín Cerezo.—Página 1508.

Ministerio de Marina.

Decreto nombrando Vocal de la Junta para la redacción de Reglamentos orgánicos al Contramiante de la Armada D. Ramón de Navia-Osorio y Castropol.—Página 1508.

Otro disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 58 del vigente Reglamento del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando.—Página 1508.

Ministerio de Hacienda.

Decreto confirmando, en ascenso de escala, en el empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Julián Reiguera Pérez, Interventor de la Ordenación de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros e Instrucción pública.—Página 1508.

Otro ídem id. id. a D. Salustiano Casas Medrano, Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.—Página 1508.

Otro nombrando en comisión Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Ignacio Coco Delgado, que lo es de segunda, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Página 1508.

Otro ídem id. id. a D. Alberto Peyrona y Tudury, Interventor de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, Jefe de Administración de segunda.—Página 1509.

Otro ídem id. id. a D. Carlos Sidro Herrera, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Madrid, Jefe de Administración de segunda.—Página 1509.

Otro confirmando, en ascenso de escala, en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la

Hacienda pública a D. Honorio Mota y Arce, Diplomando de Inspección del Tributo, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Avila.—Página 1509.

Otro idem id. id. a D. Miguel Mucientes Vigo, adscrito a la Delegación de Hacienda de la provincia de Pontevedra.—Página 1509.

Otro idem id. id. a D. Juan Bautista Peto y Ortigosa, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Logroño.—Página 1509.

Otro nombrando, en comisión, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Antonio Albaladejo y Reño, Jefe de Administración de tercera, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Lugo.—Página 1509.

Otro idem id. id. a D. Diego Mendo y Ramsault Jefe de Administración de tercera, adscrito a la Dirección general de Contribución territorial.—Página 1509.

Otro idem id. id. a D. Gregorio Quijano González Jefe de Administración de tercera, Depositario-Pagador de la Delegación de Hacienda en la provincia de León.—Página 1509.

Otro confirmando, en ascenso de escala, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Antonio Rodríguez Martín, Administrador de Contribución territorial y Derechos del Estado en la provincia de Toledo.—Página 1509.

Otro idem id. id. a D. Leopoldo Valverde Rodríguez Delegado de Hacienda en la provincia de Almería.—Página 1510.

Otro idem id. id. a D. Nicolás Sáenz de Tejada Administrador de Rentas públicas en la provincia de Burgos.—Página 1510.

Otro nombrando, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Emilio Cirugeda Gamboa, Jefe de Negociado de primera clase de referido Cuerpo, Tesorero de Hacienda en la provincia de Castellón.—Página 1510.

Otro idem id. id. a D. Julián Carlón Hurtado Jefe de Negociado de primera clase de referido Cuerpo, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Oviedo.—Página 1510.

Otro idem id. id. a D. José Ridocci Jareno Jefe de Negociado de primera clase de referido Cuerpo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid.—Página 1510.

Otro nombrando, por traslación a su instancia, Jefe de Administración de tercera clase, Liquidador de Utilidades de la Delegación de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, a D. Gabriel García Penagos, Administrador de Rentas públicas en dicha provincia.—Página 1510.

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Decreto nombrando a D. Fernando Rodríguez de Rivas y Fernández Vo-

cal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.—Página 1510.

Ministerio de Agricultura.

Decreto disponiendo que hasta la cantidad de cuatro millones de pesetas el Servicio Nacional de Crédito Agrícola conceda préstamos a todos los agricultores que posean trigo cultivado por ellos mismos y lo ofrezcan en garantía con cualquiera de las condiciones que se indican.—Páginas 1510 y 1511.

Otro idem quede redactado en la forma que se publica el artículo 14 del Decreto de 26 de Septiembre de 1929 del Ministerio de Economía, sobre parcelación.—Página 1511.

Ministerio de Industria y Comercio.

Decreto disponiendo se enmienda modificado en la forma que se publica el artículo 2.º del Decreto de 21 de Julio próximo pasado relativo a derechos arancelarios de los ácidos cítrico y tartárico.—Páginas 1511 y 1512.

Otro idem se consideren clandestinas todas las operaciones de compra o venta de plomos en barras y elaborados (planchas, tubos y perdigones), así como la del plomo viejo, que no sean realizadas por el Consorcio del plomo en España.—Páginas 1512 y 1513.

Otro relativo a la industria del plomo y a la reforma del régimen actual de primas.—Páginas 1513 a 1519.

Ministerio de Estado.

Orden resolviendo instancias del Ministro Plenipotenciario de primera clase D. Manuel de Figuerola-Ferretii y Martí, en súplica de que sea rectificado el segundo párrafo de la Orden de 17 de Abril de 1935 por la que se declaró nula su jubilación.—Páginas 1519 y 1520.

Ministerio de Hacienda.

Orden señalando el recargo que han de satisfacer en la tercera decena del mes actual las liquidaciones de derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata o billetes.—Página 1520.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Toledo.—Página 1520.

Otra idem id. a concurso general de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud.—Página 1520.

Otra declarando desierto el concurso general de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Derecho político de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 1520.

Otra disponiendo se provea por oposición entre Auxiliares la Cátedra de

Derecho político de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna.—Página 1520.

Otras resolviendo los expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para la construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 1520 a 1522.

Otras adjudicando definitivamente a D. Salvador Catalá Senti las subastas de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Valenzuela (Córdoba), Escuelas unitarias en San Juan del Monte (Burgos) y Escuela graduada en Olmedo (Valladolid).—Página 1522.

Ministerio de Agricultura.

Orden disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho ordinario de los asuntos del mismo.—Página 1522.

Otra aprobando la clasificación de partidos Veterinarios de Asturias, y disponiendo su publicación en este periódico oficial.—Página 1522.

Ministerio de Industria y Comercio.

Orden declarando indemnizable la comisión que ha de realizar el Tribunal de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.—Páginas 1522 y 1523.

Administración Central.

JUSTICIA.—Tribunal Supremo.—Secretaría.—Rectificación a la relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo, publicada en la GACETA del día 8 del mes actual.—Página 1523.

GOBERNACION.—Dirección general de Seguridad.—Edictos comunicando la imposición de una multa de 5.000 pesetas a D. Ezequiel Delgado Ureña y otra de igual cantidad a don Domingo Collado Sánchez.—Página 1523.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Matemáticas, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Oviedo.—Página 1524.

Idem a concurso general de traslado la provisión de la plaza de Catedrático de Física y Química, vacante en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud.—Página 1524.

Idem al turno de oposición entre Auxiliares la provisión de la Cátedra de Derecho político, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Laguna.—Página 1524.

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección general de Minas y Combustibles.—Rectificando la convocatoria para proveer plazas de Ayudantes en las Divisiones de Aguas Subterráneas, publicada en la GACETA del día 19 del mes actual.—Página 1524.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSOADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada a D. Francisco de Paula Duelo y Font.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Julio Otero Mirelles.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. Francisco de Paula Duelo y Font, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

La ley de Autorizaciones de 9 de Junio último establece en su artículo 3.º que, a más de los márgenes que en su día pudiera determinar el sobreprecio, si lo hubiere, del trigo almacenado, el Ministerio de Agricultura dispondrá para la compra, retención y salida al consumo de aquel cereal, de la cantidad que se allegue con la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo, a cargo del vendedor, en las ventas de cualquier índole que se efectúen hasta la fecha en la cual se dé término a esta clase de operaciones.

Pero aquel Departamento ministerial encuentra grandes dificultades para la exacción de este arbitrio por la insu-

ficiencia de medios para ejercer con eficacia una acción fiscal. Por ello, siendo indispensable disponer del caudal íntegro de una máxima recaudación, procede transferir el cobro del canon al Ministerio de Hacienda, el cual cuenta con los elementos precisos para que no sufran mermas los fondos con que hacer frente a los gastos contraídos en aquella clase de operaciones ejecutadas por el Estado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º El Ministerio de Hacienda, mediante la organización que estime más adecuada al caso, empleando los medios que le son propios, se encargará de la recaudación del canon de una peseta por quintal métrico de trigo en cuantas ventas de este cereal se realicen en la Península, durante el tiempo señalado en la ley de Autorizaciones de 9 de Junio del presente año.

Artículo 2.º Los Ministerios de Hacienda y Agricultura establecerán, de común acuerdo, las normas precisas para que el producto de la recaudación de referencia sea puesta, con la premura necesaria, a disposición del Ministro de Agricultura, a fin de que éste atienda a los gastos que originen las operaciones de compra, retención y posterior salida al mercado del trigo adquirido, con sujeción a lo dispuesto en la citada ley de Autorizaciones.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Antonio Gullón y Gómez, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Marsella, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado en Zurich.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Estado y por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Eduardo María Danis y Marañes, Cónsul de primera clase en el Consulado de la Nación en Zurich, pase a continuar sus servicios, con la misma categoría, al Consulado en Marsella.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,
J. JOSÉ ROCHA GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

La ley de 4 de Julio del presente año, por la cual se crea en el Ministerio de la Guerra la Dirección de Material e Industrias militares, fija en sus preceptos la misión a cumplir por este organismo en orden a las adquisiciones de material; mas como en esta gestión corresponde actuar, anterior y posteriormente, a otros organismos de la Administración de Guerra, se hace indispensable dictar normas para que dentro del espíritu de la ley citada y del de las demás disposiciones en vigor, queden bien delimitados los campos en que ha de desarrollar su actividad cada uno de ellos.

Esta necesidad hay que satisfacerla de modo inexcusable si nhan de quedar garantizados los altos intereses de la Defensa Nacional, tanto en el orden técnico como en el económico, pues de la perfecta coordinación y acertada colaboración de dichos organismos dependerá el buen éxito o el fracaso del conjunto.

Fundado en las anteriores consideraciones, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde al Estado Mayor Central calcular y evaluar el material, armamento y municiones necesarios para los servicios ordinarios del Ejército durante cada año, e iguales cometidos le competen cuando se trate de redactar un presupuesto extraordinario de adquisición de dichos elementos. Bajo el concepto de material se comprende todo el necesario para las funciones técnico y tácticas de las distintas Armas y Cuerpos, así como el que corresponde a los ser-

vicios generales del Ejército, incluso transportes automóvil e hipomóvil, sin otra excepción que el que deba suministrar la Intendencia en tiempo de paz, como son el de acuartelamiento y el administrativo de hospitales, y el quirúrgico propio de Sanidad Militar.

Artículo 2.º Por corresponder a la Subsecretaría la redacción del proyecto de presupuesto que ha de regir cada año, el cálculo de las previsiones anuales a que se refiere el artículo anterior, deberá hallarse en poder de la misma dos meses antes de la fecha designada para la entrega al Ministerio de Hacienda del proyecto de presupuesto del Departamento de Guerra. Dicho cálculo deberá estar hecho con todo detalle, para conocer exactamente el número de unidades de cada clase de armamento, material o municiones que son necesarios al Ejército, y los precios por unidad, aunque tales detalles no se consignen en el proyecto de presupuesto, en el que, por el contrario y con objeto de no hacer públicos tales datos, sólo figurarán conceptos generales y cantidades globales.

Artículo 3.º Si al aprobarse el presupuesto resultaran disminuidas las cantidades globales que en el proyecto se consignaron para armamento, municiones o material, la Subsecretaría lo notificará al Estado Mayor Central, con objeto de que este Centro, con arreglo a las necesidades calculadas, distribuya los créditos concedidos entre las distintas clases de armamento, material y municiones y señale a Subsecretaría el orden de preferencia en las construcciones o adquisiciones.

Artículo 4.º Fijados los créditos y la clase y cuantía del armamento y material que con ellos hayan de adquirirse, la Dirección de Material e Industrias militares propondrá al Estado Mayor Central la distribución de su adquisición entre las fábricas militares y los establecimientos de la industria privada, teniendo en cuenta la necesidad de mantener los cuadros especializados de aquéllas. Al Estado Mayor Central corresponderá someter a resolución del Ministro esta distribución, redactándose, como consecuencia del acuerdo, la correspondiente Orden en la que no se detallarán las construcciones a realizar, señalando únicamente los conceptos generales y la cuantía de los créditos que se asignan a las fábricas militares y a la industria civil.

Artículo 5.º La Dirección de Material e Industrias distribuirá entre las fábricas militares la obra que se le haya asignado, la cual servirá de

base para la redacción de sus planes de labores, dando conocimiento detallado de ello a la Subsecretaría. En el último mes de cada año o ejercicio, comunicará al Estado Mayor Central y a la Subsecretaría el estado de las obras correspondientes a los planes de labores de años anteriores, indicando el material, armamento o municiones entregado durante el año último, con las cantidades consumidas y presupuestas para cada una y las que se hallan en período de fabricación, señalando el tanto por ciento de obra ejecutada, cantidades absorbidas y remanente o déficit, con arreglo al precio por unidad o presupuesto total asignado.

Artículo 6.º La adquisición de material, armamento o municiones de modelo ya declarado reglamentario o de uso corriente a la industria privada, se realizará con arreglo a los preceptos del vigente Reglamento de Contratación administrativa, según los pliegos de condiciones técnicas que redacte la Dirección de Material e Industrias y las legales que se redacten al efecto. En el caso de que no conviniera hacer públicas las características del material o armamento objeto del concurso o subasta, la Orden circular que lo promueva se limitará a su anuncio, a fijar el plazo que se señale para la entrega de pliegos y a determinar que en el Ministerio estarán de manifiesto cuantos datos deseen y deban conocer los fabricantes para acudir al mismo. Tales concursos o subastas, cuando se refieran a los efectos citados en el artículo 1.º de la ley de 5 de Julio último, se reservarán exclusivamente a las fábricas o establecimientos militarizados, con arreglo a lo que establece dicha ley.

Artículo 7.º La Subsecretaría, con arreglo al orden de prelación marcado por el Estado Mayor Central para las adquisiciones y ajustándose a los créditos disponibles, ordenará a las Comisiones de compra que determina el título 4.º del Reglamento de Contratación administrativa del Ramo de Guerra, la formación y tramitación de los expedientes de concurso o subasta, remitiéndoles, al efecto, los pliegos de condiciones técnicas y legales. Corresponde a la Subsecretaría la aprobación de los expedientes tramitados por las Comisiones de compra, y al Ministro su resolución y adjudicación definitiva. Es también función de la Subsecretaría la determinación, por sí o a propuesta del Estado Mayor Central, de las adquisiciones que hubieran de hacerse por concurso o gestión directa, por hallarse

comprendidas en alguno de los casos que determina el título 7.º del Reglamento anteriormente citado. Las pruebas de recepción del armamento, municiones o material adjudicado se hará por la Comisión de compras, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del indicado Reglamento, incrementándose dicha Comisión con un Jefe u Oficial de la Dirección de Material e Industrias para los reconocimientos técnicoindustriales que pudieran derivarse de las indicadas pruebas.

Artículo 8.º En el caso de tratarse de adquirir o construir material, armamento o municiones con cargo a créditos o presupuestos extraordinarios, se seguirán normas análogas a las establecidas anteriormente, debiendo el Estado Mayor Central señalar, cuando el presupuesto o crédito afecte a varios ejercicios, la cuantía de lo que cada año deba adquirirse o construirse, y a la Dirección de Material e Industrias la distribución entre las fábricas militares del que a cada una corresponda elaborar, separando en los planes de labores de cada año lo que corresponde al presupuesto ordinario y al extraordinario.

Cuando la importancia de la adquisición que deba hacerse a la industria civil lo aconseje, la Comisión de Compra se constituirá en la Subsecretaría, formándola con personal de la Sección de Material de la misma, del Estado Mayor Central, con predominio del perteneciente al Arma que haya de usar el material, y de la Dirección de Material e Industrias, un Jefe u Oficial de la Intendencia Central y otro de la Intervención.

Artículo 9.º En la Sección de Material de la Subsecretaría se llevará una cuenta en la que figurarán las cantidades consignadas en los presupuestos ordinarios para adquisiciones o fabricaciones de armamento, municiones o material, y las aplicaciones que de esos créditos se hagan, tanto para lo que elabore la industria oficial como para lo que se adquiera de la civil por concurso, subasta o gestión directa. Con esos datos, más lo que queda obligada a proporcionar la Dirección de Material e Industrias, según lo establecido en los artículos anteriores y los propios de la Sección de Material, se podrá conocer en cualquier momento la cuantía de los recursos disponibles, la de los invertidos y el material recibido o adquirido. Otra cuenta distinta de la anterior se llevará para las adquisiciones o construcciones que hubieran de hacerse con cargo a algún crédito o presupuesto extraordinario.

Artículo 10. Cuando el Estado Mayor Central considere necesaria la adopción por el Ejército de un arma, proyectil, material o explosivo de cualquier clase, de uso no corriente en el mismo, definirá sus características tácticas y solicitará de la Dirección de Material e Industrias militares la redacción del correspondiente proyecto, siempre que se trate de nuevos modelos de material; pero si tales modelos existieran ya en el país o en el extranjero, propondrá la celebración de un concurso para la elección del que más se ajuste a las necesidades sentidas por el indicado organismo. Si la Subsecretaría o la Dirección de Material e Industrias fueran las que apreciaran la necesidad de adoptar cualquier elemento no reglamentario, harán la propuesta correspondiente al Estado Mayor Central que, de asentar a ella, se tramitará en la forma anteriormente expuesta.

Artículo 11. La experimentación de los modelos que acudieran al concurso se hará por el Estado Mayor Central, mediante los organismos que para tal fin dependan de él, debiendo figurar en la Comisión un Jefe u Oficial designado por la Dirección de Material e Industrias militares. Al propio Centro compete la tramitación del correspondiente expediente hasta la elección de modelo y su declaración de utilidad para el Ejército. En el caso de tratarse de modelo fabricado por la Dirección de Material e Industrias militares, corresponde a esta entidad realizar las experiencias y pruebas que estime necesarias hasta la entrega al Estado Mayor Central del arma, proyectil o material ideado por aquélla, cuyo Centro la someterá a las pruebas y experiencias de orden táctico y demás trámites necesarios para su adopción por el Ejército.

Artículo 12. Todo el material, armamento o municiones adquirido o construido por las fábricas militares, será distribuido por la Subsecretaría. A tal fin, las Comisiones de Compra, de una parte, y la Dirección de Material e Industrias comunicarán a aquel Centro los efectos admitidos o fabricados. La Sección de Material, atendiendo a las necesidades de los Cuerpos, Parques y Depósitos, propondrá la distribución entre ellos y, al ser aprobada, se darán las órdenes de transportes consiguientes. El Estado Mayor Central, en cualquier momento y especialmente cuando se trate de adquisiciones que no son todavía de uso corriente, indicará a la Subsecretaría sus preferencias en las distribuciones.

Artículo 13. Quedan sin efecto to-

das las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

La Ley de 12 de Septiembre de 1932 crea el Cuerpo de Tren, pero al tratar de llevar a efecto su organización ha quedado evidenciada la imposibilidad de que alcance la amplitud prevista, por la dificultad de introducirla en las Divisiones, dado el pequeño número y escaso efectivo de los elementos de transporte de éstas, sus diversas características y la especialización que alguno de ellos requiere en el personal, aparte de que, al constituirse unidades de muy reducida plantilla, sería preciso hacerlas depender de otras superiores establecidas en distinta localidad, con los consiguientes perjuicios del servicio y mayores gastos para el Estado, sin que la eficiencia de ellas llegara a las de las unidades actuales.

En previsión de que tal organización no pudiera alcanzar su completo desarrollo en los primeros momentos, el artículo 22 del Decreto de 31 de Junio próximo pasado autoriza al Ministro de la Guerra para incluir o disgregar del Cuerpo de Tren aquellas unidades que la práctica señale e introducir modificaciones en el conjunto de sus servicios.

Estudiada la plantilla necesaria para la implantación integral del servicio, se ha deducido que había de imponerse el Estado sacrificios económicos de considerable cuantía, ya que el pase al Cuerpo de Tren de cierto número de Jefes, Oficiales y Suboficiales originaría vacantes en las respectivas escalas que sería preciso cubrir, y si el aumento de aquella plantilla fuera compensado con disminuciones en las escalas de origen se producirían trastornos en otros servicios.

Con el fin de aminorar los gastos de organización y acuartelamiento que la implantación proyectada había de ocasionar, y evitar al mismo tiempo las naturales perturbaciones dentro de las Unidades divisionarias y las escalas, se hace necesario reducir, por ahora, el Cuerpo de Tren a prudentes límites, sin que ello impida su progresiva ampliación, a medida que las necesidades del servicio la aconsejen y las posibilidades económicas lo permitan, perfeccionándose según los dictados de la experiencia.

Por tales razones, y teniendo en cuen-

ta el precepto del artículo 1.º de la ley de Restricciones, a propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La organización del Cuerpo de Tren se hará a base de las Unidades de transporte de Cuerpo de Ejército y Ejército.

Artículo 2.º Estas Unidades se constituirán una vez ultimado el estudio de Organización general del Ejército, con arreglo a las necesidades que de éste se deriven, supeditándose a las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 3.º Al ser constituidas las Unidades del Cuerpo de Tren, se procederá a la organización del Servicio de Automovilismo y Talleres.

Artículo 4.º La Dirección del Servicio de Automovilismo corresponderá al General Jefe del Estado Mayor Central, organizándose en la cuarta Sección de este Centro un Negociado, denominado "Negociado de Automovilismo", que entenderá en los siguientes asuntos:

a) Planes de adquisición de material automóvil, lo mismo de transporte que especialista, para el servicio de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército.

b) Fijación de las características de los vehículos de tracción mecánica.

c) Plantillas y dotaciones del material de tracción mecánica de las diversas unidades y servicios.

d) Estudio de las modificaciones necesarias en el material automóvil existente.

e) Redacción de las instrucciones para la conservación y entretenimiento de dicha clase de material.

f) Redacción de las instrucciones para el servicio de automovilismo.

g) Estado de existencia y distribución del material de tracción mecánica.

h) Normas para la movilización en cuanto a la distribución del material civil automóvil, según sus características.

Artículo 5.º La segunda Sección del Estado Mayor Central seguirá entendiendo en todo lo concerniente a la enseñanza automovilista.

Artículo 6.º Corresponderá a la Subsecretaría del Ministerio la determinación de créditos para recorridos y consumo, suministros, autorización de servicios especiales, situación del material automóvil en su aspecto administrativo, entretenimiento y reparación de vehículos, pagos a abastecedores y cuantos asuntos administrativos y de gestión se deriven de la nueva organización.

Artículo 7.º Se organizará en la Sub-

secretaría un Negociado denominado "Negociado del Cuerpo de Tren", que tendrá a su cargo los asuntos e incidencias del personal y administración y gestión inherentes al Cuerpo.

Artículo 8.º Los Suboficiales aprobados en el curso de aptitud serán promovidos a Alféreces y destinados a las Unidades de Tren que sean creadas y a las de transporte divisionarias, formando, en este caso, parte integrante de los Cuerpos, de análogo modo que los Médicos y Oficialidad de otras procedencias.

Artículo 9.º Los Jefes y Capitanes aprobados en el curso dispuesto por la Ley de 12 de Septiembre de 1932 y Decreto de 25 de Marzo de 1933, podrán ser destinados a los Centros y organismos relacionados con su especialidad.

Artículo 10. Los Jefes, Capitanes y subalternos que no tengan cabida en las plantillas iniciales que se señalen, continuarán en sus Cuerpos de procedencia, siendo destinados al Servicio de Tren a medida que éste se amplíe.

Artículo 11. Por el Estado Mayor Central se determinarán las plantillas del Cuerpo de Tren en las diversas Unidades y organismos, y se estudiará la reorganización del Servicio de Automovilismo, Talleres y Parques.

Artículo 12. El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

El artículo 15 de la ley de Presupuestos vigente autoriza al Ministro que suscribe para contratar la adquisición de cañones de campaña de 10,5. Esta cifra, expresiva del calibre de dicho armamento, es evidentemente errónea, ya que hasta la fecha no existe modelo reglamentario de tal material, ni se ha efectuado estudio previo anterior para su compra, y se cuenta, en cambio, con modelo de dotación reglamentario de cañón de campaña de 7,5, para cuya adquisición se han llevado a cabo los estudios oportunos.

A fin de subsanar este error material, sufrido, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El calibre del cañón de campaña cuya adquisición se autoriza en el artículo 15 de la ley de Presupuestos, deberá entenderse que

es el de 7,5 centímetros, en vez del de 10,5 centímetros, que erróneamente figura en la misma, aplicándose a su adquisición la parte correspondiente de los créditos que para dicha atención se consignan en el capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 15, de la Sección cuarta.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

El Reglamento para el régimen y adjudicación de pabellones y casas militares, aprobado por Decreto de 8 de Febrero de 1933, que llena cumplidamente su fin en las guarniciones de la Península, Baleares y Canarias, resulta de difícil y hasta de injusta aplicación en lo que atañe a las fuerzas militares de Marruecos, pues aplicado estrictamente conduce, en ciertos casos, a tener que asignar a algún Cuerpo, por haberlos en el edificio de su cuartel, un número de pabellones que rebasa las necesidades de su plantilla, mientras en la misma plaza existan otras unidades que sufren falta de pabellones, por carecer de ellos el acuartelamiento ocupado o por tenerlos en escaso número.

Por otra parte, en las guarniciones de la Península, Baleares y Canarias, las modalidades y vicisitudes del servicio, dentro de la peculiaridad de cada Arma o Cuerpo, son comunes; contrariamente a lo que ocurre en las guarniciones de Marruecos, en las que los servicios que en ellas prestan los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales, según sus respectivas Armas o Cuerpos, recorren una gama que va desde la permanencia constante en las plazas, hasta el continuo destacamento en posiciones muy alejadas de aquéllas, que, aparte la incomodidad, representan sacrificios económicos crecidos.

Esto da lugar a que los Cuerpos activos vean marcharse a sus Oficiales a los destinos de características burocráticas, ante las ventajas económicas que encierran.

Con el fin de corregir estas anomalías, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar, con carácter provisional, las adjuntas instrucciones, para la distribución y adjudicación de pabellones militares en Marruecos.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,

JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

Instrucciones provisionales para la distribución y adjudicación de pabellones militares en Marruecos.

1.º A los Cuerpos, Centros o dependencias que tengan pabellones enclavados en sus edificios o proximidad, se les dejará el número proporcionado de ellos que les corresponda de cada categoría en la distribución, completándose, si faltaran, con otros ajenos al edificio.

2.º A los propios Cuerpos, Centros o dependencias en cuyas instalaciones no existan pabellones, se les asignará, fuera del edificio, y a ser posible en sus proximidades, los que en justa distribución les correspondan.

3.º Al señalar las disposiciones vigentes pabellones por su cargo a determinados Jefes, es el espíritu de aquéllas que la residencia de dichos Jefes sea inmediata a la fuerza de su mando o cercanías del Centro o dependencia en que presten sus servicios. En estas condiciones, cuando el edificio donde estén instaladas las fuerzas o servicios no dispongan de pabellones inmediatos, se entenderá que tales cargos no llevan anejo el disfrute de pabellón.

Por su cargo y categoría tendrán siempre derecho a pabellón: el General Jefe superior, los Generales Jefes de circunscripción, Coroneles Inspectores de Artillería, Ingenieros e Intendencia; Auditor de las Fuerzas Militares de Marruecos; Coronel del Tercio y Tenientes coroneles Jefes de las Legiones; Coroneles Jefes de Territorio o de Agrupación de Cazadores; Jefe de Estado Mayor del General Jefe superior; Tenientes Coroneles Jefes de Estado Mayor de las Circunscripciones y del Cuartel general; los Jefes principales de Cuerpo armado que, con arreglo a lo legislado, disfrutan en España, caso de no tener pabellón, gratificación de casa; Jefes de servicios que, en cargo análogo en España, tengan asignada idéntica gratificación; uno de los Ayudantes del General Jefe superior, y uno de los Ayudantes de cada General Jefe de Circunscripción.

4.º Separados los pabellones de cargo, serán distribuidos los demás entre todos los Cuerpos, Centros o dependencias, proporcionalmente a las plantillas fijadas para ellos en el "Diario Oficial" y con arreglo a los coeficientes que seguidamente se indicarán, asignándose a cada uno en el número que les corresponda.

5.º Para la distribución de pabellones se señalan tres coeficientes: de campo, de mando de tropas y de plaza, que jugarán en el cálculo de la proporcionalidad de los que a cada Cuerpo, Centro o dependencia correspondan, en la forma siguiente:

Divididos los pabellones, que no son de cargo, en las tres categorías reglamentarias de Generales y Jefes, de Oficiales y Suboficiales, o asimilados a

cada una de estas tres jerarquías, para el cálculo de los que a cada categoría corresponda, se dividirá el número de pabellones de cada una de ellas por el personal de la misma, obteniéndose así un coeficiente que se denominará inicial. El coeficiente de campo será el inicial, incrementado en su tercio; el de mando de tropas será el inicial, incrementado en su sexta parte, y el de plaza, el que resulta al disminuir al coeficiente inicial los premios asignados a los de campo y mando; esto es, que habrá que multiplicar en cada categoría el inicial por el número de Jefes, Oficiales o Suboficiales clasificados en plaza; de estos productos, disminuir los que resultan de multiplicar el premio de campo por el número de los de campo, y el premio de mando por el número de los mandos; todo dentro de cada categoría, y dividir luego los totales respectivos por el del personal que exista en cada categoría de plaza.

En el juego de las partes decimales que resulten puede ocurrir que sobre algún pabellón; en este caso se asignará el sobrante al Cuerpo, Centro o dependencia cuya parte decimal se aproxime más a 0,600. Si fueran más de uno, se asignarán en orden descendente, siguiendo el mismo criterio.

Inversamente, si faltara algún pabellón, debido a la misma causa, se compensará restándolo del Cuerpo, Centro o dependencia al que se le hubiese asignado por parte decimal superior y más próxima a 0,600.

6.ª Para la asignación de los distintos coeficientes, anteriormente citados, se entenderá que tiene derecho a la aplicación de cada uno de ellos el siguiente personal:

Coficiente de campo.—Se aplicará a tantos Jefes, Oficiales, Suboficiales o asimilados a dichas jerarquías como constituyan el número de unidades orgánicas que de cada Cuerpo se hallen constantemente destacados o desempeñen servicios anexos a ellas y de la misma continuidad en el destacamento.

Coficiente de mando de tropas.—Se aplicará, además de a los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor destinados en los Cuarteles generales, y a los Ayudantes de campo del General Jefe superior y de los Generales Jefes de circunscripción no incluidos en los pabellones de cargo, a aquellos Jefes, Oficiales y Suboficiales que ejerzan directamente el mando de unidades tácticas armadas, y a aquellos otros de las indicadas jerarquías o sus asimilados que estén comprendidos en los servicios movilizables que formen parte de las unidades referidas.

Coficiente de plaza.—Se aplicará a cuantos Jefes, Oficiales y Suboficiales o asimilados a estas jerarquías que no estén comprendidos en los dos conceptos anteriores. Al personal de Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales o asimilados a estas jerarquías, con destino en el territorio de Marruecos y que devenguen bonificaciones especiales, dietas, etc., por concepto de desplazamiento, únicamente se les aplicará el coeficiente de plaza.

7.ª La adjudicación se hará, dentro de cada Cuerpo, Centro o dependencia, por antigüedad en el destino al mis-

mó; antigüedad que se perderá al cambiarlo voluntariamente, aunque sea dentro de la misma circunscripción, excepto en los de elección, que se conservará la antigüedad, aunque implique cambio de circunscripción. Todo cambio de destino fuera del territorio de Marruecos, así como el ascenso, llevará consigo la pérdida de toda clase de derechos.

Para el cómputo de la antigüedad, que da derecho a la adjudicación de pabellón, y a que se alude en el párrafo anterior, se establece dentro de los Cuerpos, Centros o dependencias que tienen destacamentos, una bonificación consistente en que al personal que sale destacado se le contará doble el tiempo de permanencia en el campo. La liquidación de este tiempo de aumento en su antigüedad se hará por semestres vencidos.

8.ª Si en algún Cuerpo, Centro o dependencia se diera el caso de que los de la categoría correspondiente no quisieran ocupar algún pabellón vacante, el Jefe principal dará cuenta a la Circunscripción, la que podrá asignarlo por riguroso turno entre quienes tuviesen interesada vivienda de la categoría de que se trate, aunque pertenezcan a otro organismo, siempre que el solicitante no haya renunciado al que le hubiese correspondido en el Cuerpo, Centro o dependencia, y con la condición de desalojarlo en el plazo de tres meses, si con posterioridad a esta concesión fuera destinado a aquellas unidades personal que pueda optar a ocuparlo y lo solicite. La adjudicación accidental de estos pabellones a personal de otros Cuerpos, no les priva del derecho a ocupar los que de modo definitivo les pueda corresponder en aquéllos, a lo cual quedan obligados cuando por turno les corresponda.

9.ª Se aplicarán todos los preceptos contenidos en el Reglamento para el régimen y adjudicación de pabellones y casas militares, aprobado por Decreto de 8 de Febrero de 1933 y Orden circular de 5 de Marzo último, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en estas instrucciones.

Madrid a 19 de Agosto de 1935. — Aprobado por S. E.—José María Gil Robles.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras del Parque de Sanidad Militar se adquiera, por concurso, un furgón de análisis montado sobre chasis automóvil, por el importe total de 125.000 pesetas, que deberá ser cargo a los créditos del capítulo 4.º, artículo 1.º, grupo 7.º, concepto único, de la Sección cuarta, del presupuesto aprobado para el primer semestre del año actual, como caso comprendido en el apartado 3.º del artículo 52 de la vigente ley de Ad-

ministración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por el Centro de Transmisiones y Estudios Tácticos de Ingenieros, se adquieran, por concurso, un mínimo de 12 estaciones radio emisoras receptoras para Plana Mayor de Agrupación, y 33 kilómetros de cable doble conductor para Artillería (caso tercero del artículo 62 del vigente Reglamento de Contratación en el Ramo de Guerra), cuyo valor total de 149.940 pesetas, será cargo a la partida que figura en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación tercera, concepto único, de la Sección cuarta del presupuesto del segundo trimestre de 1935.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al precitado Ministro de la Guerra para que por la Comisión de Compras de Ingenieros se adquieran, por concurso, 240 kilómetros de cable de un conductor, con destino a una Compañía Divisionaria de Transmisiones, por hallarse comprendido el caso en el artículo 52, inciso 3.º, de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, debiendo cargarse su importe total, que asciende a pesetas 102.000, al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto 1.º, Sección cuarta, del presupuesto del primer semestre del año actual.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada, en situación de segunda reserva, D. Saturnino Martín Cerezo, de conformidad con lo acordado por el Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo, y a propuesta del Ministro de la Guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la última Orden citada, con la antigüedad de 5 de Abril del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de la Guerra,
JOSÉ MARÍA GIL ROBLES.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar al Contralmirante de la Armada D. Ramón de Navia-Osorio y Castropol Vocal de la Junta para la redacción de Reglamentos orgánicos creada por disposición de 27 de Septiembre de 1931, por haber pasado a otro destino el Contralmirante D. Manuel Ruiz de Aauri, que desempeñaba dicho cargo, computándose el tiempo servido en el mismo como de plantilla, para todos los efectos.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA

El artículo 58 del Reglamento del Instituto y Observatorio de Marina de San Fernando, aprobado por Decreto de 7 de Febrero de 1924, dispone el plan de estudios de los Observadores y Calculadores.

La experiencia de los cursos anteriores aconseja la modificación del expresado artículo, a tenor de las normas apuntadas por la Dirección del mencionado Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 58 del vigente Reglamento del Instituto y Ob-

servatorio de Marina de San Fernando, aprobado por Decreto de 7 de Febrero de 1924, quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 58. Los aspirantes a Observadores y Calculadores para obtener plaza de Auxiliares tendrán que hacer dentro del Observatorio los cursos siguientes, de un año cada uno, con las materias que en ellos se indican:

Primer curso, común a Observadores y Calculadores:

Geometría analítica de dos dimensiones, Análisis elemental y Cosmografía, primer curso.

Segundo curso, también común a ambos:

Elementos de Física, Meteorología y Cosmografía, segundo curso.

Tercer curso, para Observadores:

Ampliación de Física, Astronomía esférica, Teoría de los instrumentos de observación y prácticas de radio-telegrafía para recibir señales.

Para Calculadores:

Conocimiento general de los distintos sistemas de coordenadas astronómicas y relación entre ellos. Estudio de las tablas que se usan para los cálculos de efemérides. Estudio elemental de los fenómenos de precisión, nutación, aberración y refracción. Ejercicios prácticos de cada uno de los cálculos de efemérides y fenómenos que se publican en el Almanaque náutico.

Serán Profesores de los cursos un Observador y un Calculador, designados por el Director, quienes disfrutará de la gratificación que por tal concepto les corresponda durante el tiempo que aquéllos estén abiertos.

Además, los aspirantes de ambas clases asistirán a las Secciones durante las horas que no sean de conferencia para hacer los cálculos que se les ordene, y los aspirantes a Observador concurrirán, cuando el Director lo disponga, a las observaciones que tengan lugar durante las primeras horas de la noche.”

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Marina,
ANTONIO ROYO VILLANOVA.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 9 de Julio de 1934, en el empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido, en comisión, por Decreto de 22 de Septiembre del expresado año, a D. Julián Reiguera Pérez, Interventor de la Ordenación de pagos de la Presidencia e Instrucción pública.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 23 de Agosto de 1934, en el empleo de Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido, en comisión, por Decreto de 9 de Octubre de dicho año, a D. Salustiano Casas Medrano, Delegado de Hacienda en la provincia de Segovia.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 13 del mes de Julio próximo pasado, adscrito a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a D. Ignacio Coco Delgado, que es Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo, afecto a la expresada dependencia.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 14 del mes de Julio próximo pasado, Interventor de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, a D. Alberto Peyrona y Tudury, que es Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 27 del mes de Julio próximo pasado, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Madrid, a D. Carlos Sidro Herrera, que es Jefe de Administración de segunda clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 3 del mes de Diciembre próximo pasado, en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido, en comisión, por Decreto de 8 de Enero último, a D. Honorio Mota y Arce, Diplomado de Inspección del Tributo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 4 del mes de Octubre próximo pasado, en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido, en comisión, por Decreto de 14 de Noviembre último, a D. Miguel Mucientes Vigo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Pontevedra.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 7 del mes de Noviembre próximo pasado, en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido, en comisión, por Decreto de 4 de Diciembre último, a D. Juan Bautista Polo y Ortigosa, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Logroño.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 13 del mes de Julio próximo pasado, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Lugo, a D. Antonio Albaladejo y Recio, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, afecto a la expresada dependencia.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 14 del mes de Julio próximo pasado, adscrito a la Dirección general de Contribución Territorial, a D. Diego Mendo y Ramsault, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo, afecto a dicha dependencia.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 27 del mes de Julio próximo pasado, Depositario-pagador de la Delegación de Hacienda en la provincia de León, a D. Gregorio Quijano González, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 15 del mes de Febrero próximo pasado, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 20 de Marzo último, a D. Antonio Rodríguez Martín, Administrador de Contribución territorial y Derechos del Estado en la provincia de Toledo.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 18 del mes de Febrero próximo pasado, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 20 de Marzo último, a D. Leopoldo Valverae Rodríguez, Delegado de Hacienda en la provincia de Almería.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 21 del mes de Febrero próximo pasado, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 20 de Marzo último, a D. Nicolás Sáenz de Tejada, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Burgos.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 13 del mes de Julio próximo pasado, Tesorero de Hacienda en la provincia de Castellón, a D. Emilio Cirugeda Gamboa, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 14 del mes de Julio próximo pasado, Administrador de Rentas públicas en la provincia de Oviedo, a D. Julián Carlón Hurtao, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo y desempeña referido cargo.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio de 1934, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 27 del mes de Julio próximo pasado, Diplomado de Inspección del Tributo, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Madrid, a D. José Ridocci Jareño, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, afecto a la expresada dependencia.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, a su instancia, Jefe de Administración de tercera clase, Liquidador de Utilidades de la Delegación de Hacienda en la provincia de Guipúzcoa, a D. Gabriel García Penagos, que es Administrador de Rentas públicas en dicha provincia con igual categoría y clase.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,

JOAQUÍN CHAPAPRIETA Y TORREGROSA.

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en nombrar a D. Fernando Rodríguez de Rivas y Fernández Vocal del Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º de los Estatutos por que se rige aquella Institución.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETOS

Ha sido preocupación constante del Gobierno facilitar en toda época a los productores de trigo los medios económicos indispensables para cubrir los gastos de cultivo; pero se hace preciso atender a dichas necesidades de singular manera en el período de recolección, porque por encima y ajeno al conflicto que puede provocar en la economía cerealista un superávit de existencia de dicho grano sobre lo calculado para el consumo, es lo cierto que el pequeño labrador se ve compelido en tales días a vender forzosamente parte de su cosecha, aun a precios ruinosos, porque todos sus créditos y todas sus obligaciones de pago vencen cuando ha concluido de almacenar el grano de la recolección en la panera, y esto, haya o no trigo bastante para el consumo nacional y sea deficitaria o sobrante la cosecha recogida.

Son los esbozados dos problemas diferentes, y a entrambos ha de acudir-se con el eficiente remedio.

Por ello, y para atender al cultivador cerealista que necesita fondos con urgencia, a fin de no malvender su grano, dispónese en los artículos siguientes la realización de un sistema de préstamos que efectuará el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, para lo cual, por acuerdo del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta la cantidad de cuatro millones de pesetas el Servicio

Nacional de Crédito Agrícola concederá préstamos a todos los agricultores que posean trigo cultivado por ellos mismos y lo ofrezcan en garantía con cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Con la garantía de un fiador solvente que voluntariamente se constituya en depositario de la prenda, debiendo acreditar la indicada solvencia con el envío de una certificación expedida por el Servicio Catastral, o, en su defecto, por la del Amillaramiento, en cuyos documentos se hagan constar las fincas que ofrecen en garantía para responder, solidariamente con el peticionario, de la devolución del préstamo.

b) Con la garantía de una entidad o colectividad de suficiente solvencia, conforme determina el artículo 10 del Decreto de 13 de Septiembre de 1934; y

c) Con la garantía mancomunada y solidaria de la agrupación personal de diez labradores, por lo menos.

En este último caso, la petición de préstamo habrá de venir informada por la Sección Agronómica de la provincia respectiva.

Artículo 2.º La cantidad que podrá conceder, como máximo, a cada peticionario será de 5.000 pesetas.

Artículo 3.º Sólo se otorgará en cada préstamo pedido el 60 por 100 del valor, según el precio oficial del trigo dado en prenda.

Artículo 4.º La duración de estos préstamos será de seis meses, prorrogables por la tácita por otros tres, que podrá conceder o denegar la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola, siendo condiciones necesarias para la concesión que subsista la garantía sobre la que se concedió el crédito y que el prestatario abone el 20 por 100 del importe del préstamo al formular la solicitud.

Artículo 5.º Los préstamos dichos devengarán el interés del 5 por 100 anual, pagadero al vencimiento de la operación.

Artículo 6.º Los intereses devengados por tales préstamos se distribuirán en la siguiente forma: tres y medio por ciento para el Tesoro, cuya aplicación se ajustará a lo establecido en el Decreto de 13 de Septiembre de 1934, y el resto, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Artículo 7.º El referido Servicio dispondrá el otorgamiento de estos préstamos del remanente que resulte de la cuenta que el Banco de España lleva al Tesoro para préstamos con garantía de diversos productos agrícolas, autorizada por Decreto de 31 de Agosto de 1934.

Artículo 8.º Por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se facilitará gratuitamente a los peticionarios la modelación necesaria para solicitar esta clase de préstamos.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

El Real decreto-ley de 7 de Enero de 1927 dispuso, en su artículo 31, que las fincas adquiridas por el Estado a los fines de la parcelación, se enajenarán a favor de los pequeños arrendatarios y colonos, mediante precio pagado a largos plazos y siempre que aquéllos abonen de presente el 20 por 100 del valor de la venta, Decreto que ha sido declarado subsistente.

Es evidente que esta enajenación sólo puede hacerse con arreglo a los preceptos establecidos por el Código civil, puesto que la transmisión de la propiedad necesita, según el ordenamiento jurídico español, el consentimiento del transmitente y del adquirente y la transferencia de la posesión, requisitos que sólo pueden llevarse a cabo mediante el otorgamiento de la escritura pública, que sólo perjudicaría a terceros, mediante la inscripción subsiguiente en el Registro de la Propiedad.

Derogando estos preceptos, el artículo 14 del Real decreto de 26 de Septiembre de 1929 dispuso que, una vez satisfecha por el parcelero la total cantidad correspondiente a su parcela, se le conferirá la propiedad plena de ella por medio de título administrativo, que será suficiente para hacer constar en el Registro la transmisión al parcelero y la cancelación de la parte de crédito hipotecario primitivo a que quedó afecta la parcela.

La sola exposición del texto legal demuestra la dificultad de aplicarle sin derogar todo el sistema civil de transmisión de propiedad y de constitución de crédito hipotecario, puesto que nuestro ordenamiento jurídico no permite que en un título administrativo se haga constar del modo indubitable que es preciso el consentimiento del hipotecante, el cancelario ni el del adquirente, por lo que esos preceptos reglamentarios son de imposible aplicación para una propiedad normal como es la del parcelero, al que, además, se dificulta la función crediticia, que es una de las más importantes del dominio, y no debiendo olvidarse que los parceleros satisfa-

cen un porcentaje para estos gastos de titulación, que es incluido previamente en el precio fijado a la parcela respectiva.

Igualmente debe reputarse incluido en ese porcentaje el importe de la inscripción en el Registro de la Propiedad, ya que el Real decreto de 9 de Marzo de 1928—básico en cuestiones de parcelación—ordena que se entregue al parcelero el título inscrito sin que haya de abonar cantidad alguna en concepto de derechos de inscripción.

Por ello, el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, en su sesión del 12 de Julio último, acordó solicitar del Ministerio de Agricultura la promulgación de un Decreto ordenando que se otorgue a favor de los parceleros la correspondiente escritura pública de transmisión del dominio, que le será entregada una vez inscrita en el Registro de la Propiedad.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 14 del Decreto de 26 de Septiembre de 1929 del Ministerio de Economía, sobre parcelación, quedará redactado en la siguiente forma:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Real decreto-ley de 27 de Enero de 1927, que ordena enajenar las fincas divididas en parcelas a los beneficiarios, cuando los parceleros hayan satisfecho el importe total de sus parcelas, se otorgará a su favor la correspondiente escritura pública de transmisión de dominio, que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad correspondiente, entregando la copia inscrita al parcelero sin cobrarle cantidad alguna en concepto de derechos de inscripción.”

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Agricultura,
NICASIO VELAYOS VELAYOS.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo adicional segundo de la Ley de 4 de Junio de 1935, por el que se autoriza al Ministerio de Industria y

Comercio para establecer un régimen de protección arancelaria a la industria tartárica española, se modificaron por Decreto de 21 de Julio de 1935 los derechos que por la tarifa convencional autónoma del Arancel se asignaban a los ácidos cítrico y tartárico, tarifados en las partidas Ex 906 y 913, respectivamente, así como los correspondientes al citrato de cal comercial comprendido en la partida 907 del Arancel vigente; pero procediendo elevar en la debida proporción los derechos que a dichas mercancías corresponde satisfacer por la primera columna del Arancel, que les habrá de ser aplicable cuando procedan de naciones con las que no exista Tratado de Comercio, se hace preciso establecer la debida aclaración de estos extremos, y a tal fin, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 2.º del Decreto de 21 de Julio de 1935, publicado en la GACETA del 25, se entenderá modificado en la forma siguiente:

“Artículo 2.º Se establecen para los ácidos cítrico y tartárico y citratos de cal las siguientes modificaciones de derechos arancelarios:

Partida Ex 906.—Acido cítrico. Peso bruto, 100 kilogramos.

Tarifa convencional autónoma, 202 pesetas.

Partida 907.—Citrato de cal comercial. Peso bruto, 100 kilogramos.

Primera columna, 453 pesetas.

Tarifa convencional autónoma, 151 pesetas.

Partida 913.—Acidos tartáricos. Peso bruto, 100 kilogramos.

Primera columna, 324 pesetas.

Tarifa convencional autónoma, 108 pesetas.

Se crea una partida Ex para el citrato de cal comercial purificado, cuya redacción será la siguiente:

Partida Ex 908.—Citrato de cal comercial purificado. Peso bruto, 100 kilogramos.

Tarifa convencional autónoma, 160 pesetas.”

La elevación de derechos a que se refiere este artículo entrará en vigor a partir del día siguiente al de la inserción del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, siguiéndose para las mercancías pendientes de despacho y expediciones en viaje afectadas por la elevación el régimen que señala la Orden de este Ministerio fecha 30 de Abril último, publicada en la GACETA del 8 de Mayo siguiente.

Dado en Madrid a diecinueve de

Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

Al revestir en el año 1927 caracteres de gravedad la crisis mundial del mercado de plomo, que tan considerablemente afectaba a la minería de nuestro país, el Poder público, con objeto de atenuar sus efectos y evitar en lo posible la paralización de obreros, procedió a constituir los Sindicatos de productores de mineral de plomo de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón, otorgándoles transitoriamente la concesión de primas para compensar las pérdidas que ocasionara la explotación de las minas sindicadas, y destinando para ello, durante el plazo de un año, la cantidad máxima de tres millones de pesetas, que fué totalmente absorbida. Más comoquiera que dentro de ese plazo, la crisis, lejos de conjurarse fué tomando caracteres más agudos, y según todas las previsiones, confirmadas luego por la práctica, habría de ser de larga duración, hubieron de estudiarse soluciones más estables y que librarán al Erario público de carga tan onerosa como la representada por el abono de las primas.

Fruto de dichos estudios fué la constitución del Consorcio del Plomo en España, entidad de carácter puramente comercial, integrada por mineros, fundidores y elaboradores, en cuyo régimen interviene el Estado, fijando, de una parte, los precios de venta del plomo y sus elaborados para el mercado nacional, y procurando, de la otra, mediante una representación adecuada en su Consejo de Administración, que los acuerdos del mismo vayan revestidos de un carácter de imparcialidad, necesario cuando entre sus diversos grupos componentes puede haber intereses contrapuestos.

A dicha entidad se reservó exclusivamente el mercado nacional del plomo y sus elaborados (plancha, tubo y perdigón), así como el del plomo viejo, declarándose obligatorio el consumo exclusivo de dicho plomo y elaborados, de fabricación nacional, para todas las Empresas e industrias protegidas, o que utilicen concesiones administrativas. Así quedaron centralizadas operaciones que antes se efectuaban aisladamente por las entidades fundidoras y elaboradoras y hacían muy difícil que las Empresas netamente mineras participaran en los beneficios de aquellas operaciones derivados. Por el contrario, desde la implantación del Consorcio, tales beneficios se reparten

adecuadamente entre mineros, fundidores y elaboradores, y se sostiene, además, el régimen de primas antes indicado, con cargo al propio Consorcio, y sin gravamen alguno para el Estado.

Los resultados obtenidos mediante tal régimen han sido, en una práctica ya muy dilatada, altamente satisfactorios, habiéndose logrado sostener la mayor parte de las explotaciones mineras a través de una crisis intensa, que, por su larga duración, pierde ya el carácter de tal, y aconseja conservar, con carácter de permanencia, medidas que en un principio pudieron considerarse como transitorias.

Ahora bien, ninguna anomalía de importancia se había presentado en las ventas que el Consorcio venía realizando, con carácter exclusivo, para abastecer el mercado nacional; pero es el caso que en estos últimos tiempos se han observado por aquella entidad ventas clandestinas, de cuantía tal, que influyen de un modo sensible en la cifra de sus beneficios y que no puede conjurar eficazmente con su sola actuación, requiriéndose con ello una intervención decidida por parte del Gobierno de la República para evitar que, contraviniendo disposiciones oficiales, se sustraigan, en provecho exclusivo de algunos particulares, los beneficios destinados al sostenimiento de una actividad nacional de tan destacada importancia como es la minería del plomo.

Fundado en las consideraciones anteriores, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por corresponder al Consorcio del Plomo en España la compraventa del plomo en barras y elaborado (planchas, tubos y perdigones) que necesite el mercado nacional, que le está reservado exclusivamente por las disposiciones vigentes, así como la del plomo viejo, se considerarán clandestinas todas las operaciones de compra o venta de aquellos productos que no sean realizadas por el Consorcio mismo, y quienes las efectúen serán castigados con la confiscación de la mercancía y con multas equivalentes al quintuplo del valor oficial de la misma.

Artículo 2.º El importe de dichas multas será distribuido por el Consorcio, destinando el 50 por 100, como mínimo, a favor de la persona o personas a quienes se deban las referencias o denuncias que hubieran originado su imposición, y el resto a favor del Inspector del Consorcio que haya intervenido en las respectivas actuaciones y para obras benéficas, en la propor-

ción que en cada caso se estime oportuno.

Artículo 3.º Las Autoridades gubernativas prestarán a los Agentes del Consorcio del Plomo en España el auxilio que sea necesario para evitar que se efectúen operaciones clandestinas de compra o venta del plomo en barras y sus elaborados, así como el del plomo viejo, y para perseguir a quienes las hubieran realizado.

Artículo 4.º Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para que la aplicación de lo preceptuado en el presente Decreto surta los debidos efectos, pudiendo conceder a los Inspectores del Consorcio atribuciones oficiales y autorizar el procedimiento de apremio en la exacción de las multas.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

La forma en que oportunamente fué estructurada por el Poder público la industria nacional del plomo en sus aspectos minero, metalúrgico, de elaboración y comercial, basada en la constitución de los Sindicatos de productores de mineral de plomo de Linares-La Carolina y de Cartagena-Mazarrón y del Consorcio del Plomo en España, ha permitido sobrellevar una crisis de duración e intensidad insospechadas, sin graves quebrantos para la economía nacional, sosteniendo la explotación de la mayor parte de las minas y no haciendo desmerecer el rango que de siempre ha ocupado España entre las naciones europeas productoras de metal plomo.

Las minas que forman parte de los dos Sindicatos mencionados, además de la participación que les corresponde en los beneficios del Consorcio, que se reparten entre todas las minas consorciadas proporcionalmente a sus producciones respectivas, vienen percibiendo, con cargo al fondo regulador del Consorcio del Plomo en España, unas primas, establecidas para compensar las pérdidas que origine su explotación. El importe de dichas primas, variable de unas minas a otras, se fija mensualmente por una Comisión técnica inspectora, designada oficialmente para cada uno de los dos Sindicatos, determinando, mina por mina, la diferencia entre el precio de venta de los minerales produ-

cidos y el coste de la explotación, éste con un tope máximo admisible, algo diferente de unas a otras zonas mineras.

Tal sistema de primas, indispensable para el sostenimiento de la mayor parte de las minas sindicadas en períodos de crisis de intensidad tan aguda como la que se ha atravesado últimamente, presenta, sin duda, serios defectos, que pueden o deben tratar de remediarse en el momento presente, por permitirlo así la apreciable mejora que desde hace varios meses ha experimentado la cotización del plomo en los mercados internacionales.

Los más importantes de aquellos defectos son: la falta de estímulo en los mineros para mejorar sus costes de explotación cuando éstos se conservan por bajo del tope máximo, puesto que cualquiera que sea la cuantía de sus pérdidas, las primas se las compensan; lo difícil, enojoso y expuesto a errores que resulta para las Comisiones técnicas inspectoras la comprobación de las listas de jornales, facturas de suministros y recibos de gastos, para todas y cada una de las minas sindicadas, en zonas en que la propiedad minera está sumamente parcelada; y, por último, la falta absoluta de protección para el desarrollo de labores de investigación de nuevas zonas metalizadas o de nuevos filones, que tan necesarios son en la actualidad para ampliar los campos de explotación, ya que éstos van reduciéndose paulatinamente en las minas sindicadas como consecuencia de la crisis económica que desde hace años vienen padeciendo.

Muy diferentes las condiciones de las minas del Sindicato de Linares-La Carolina, de las que ofrecen las minas del Sindicato de Cartagena-Mazarrón—por hallarse, en este último, más subdividida la propiedad minera, y por ser sus minerales, mixtos, de plomo y cinc—, el sistema que hubiera de adoptarse para la fijación de auxilios a las minas sindicadas, en sustitución del régimen actual de primas, con objeto de corregir los defectos aludidos, no produciría los mismos resultados favorables para uno y otro Sindicato; y puede afirmarse, desde luego, que esa sustitución sería mucho más compleja para el Sindicato Cartagena-Mazarrón. Así, pues, parece prudente que, por ahora, se limite al Sindicato de Linares-La Carolina la reforma del régimen actual de primas, que, por otra parte, ha sido solicitada del poder público en varias ocasiones por este Sindicato,

Las finalidades esenciales que con la reforma deben perseguirse son las siguientes:

a) Iniciar una obra benéfica social, en favor de los obreros de minas sindicadas que, a consecuencia de los trabajos de perforación mecánica, contraen con relativa frecuencia la enfermedad pulmonar llamada silicosis.

b) Estimular a todos los mineros al objeto de que reduzcan su coste de producción, sustituyendo las primas que actualmente se otorgan en concepto de compensación de pérdidas, por un sobreprecio de los minerales, que permita además, en ciertos casos, la obtención de beneficios prudenciales.

c) Simplificar la determinación de la cuantía de las primas, sin que las Comisiones técnicas inspectoras tengan que aquilatar la censura de los gastos de explotación.

d) Fomentar la ejecución de trabajos de investigación de nuevas zonas de riqueza mineral o de nuevos filones en las minas sindicadas.

e) Procurar, sustituyendo las actuaciones individuales—siempre deficientes en lo que a previsiones se refiere—, la constitución, durante los períodos de bonanza, de reservas en metálico para hacer frente a los tiempos de depresión del mercado.

f) Favorecer la constitución de compañías de obreros que puedan sustituir a los denominados “sacageneristas”, por ser éstos, en la mayoría de los casos, verdaderos patronos intermediarios, que explotan pequeñas parcelas de minas y que no hacen partícipes a los obreros que trabajan a su servicio en las utilidades que a veces obtienen.

g) Establecer garantías, con arreglo a la detallada reglamentación, para que la reforma del régimen tenga verdadera eficacia, a los efectos indicados, mediante las precedentes intervenciones de la Dirección general de Minas y Combustibles, y de la Comisión Técnica oficial y Representación del Estado en el Sindicato.

Fundado en las consideraciones anteriores, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO

Artículo 1.º El Decreto de 26 de Julio de 1934 continuará rigiendo en todo lo que se refiere al Consorcio del Plomo en España, a las relaciones de éste con los Sindicatos mineros oficiales, al reintegro de los tres millones de pesetas que el Estado anticipó a estos Sindicatos con destino

al pago de primas, a la posible realización de investigaciones mineras por cuenta del Estado y al Sindicato Minero de Cartagena-Mazarrón.

Con respecto al Sindicato de Minas de Plomo de Linares-La Carolina en particular, se considerarán totalmente inválidas las demás prescripciones de dicho Decreto, quedando sustituidas por las que a continuación se expresan:

TITULO II

Compraventa del alcohol de hoja.

Artículo 2.º Continuará correspondiendo al Sindicato la facultad de efectuar la compraventa de la variedad de mineral de plomo llamada "alcohol de hoja".

El precio que habrá de abonar a los productores sindicados por cada tonelada de mineral de esta especie que compre será el que corresponda al mineral corriente, valorado con arreglo a sus leyes de plomo y plata, con adición de 70 pesetas si la labor de elección y preparación de aquel mineral se ha realizado por cuenta del productor, y de 50 pesetas si se hace por cuenta del Sindicato; pero siempre a condición de que el mineral de que se trate reúna las características de calidad, estructura y pureza correspondientes a los que, en buena acepción comercial, se entienden con el expresado nombre de "alcohol de hoja".

La venta de este mineral será efectuada por el Sindicato en el mercado nacional o en el extranjero con un margen de beneficio líquido sobre el importe de las compras—cuando la venta se realice en España—que, con arreglo a lo habitual y admitido por el consumo nacional, habrá de ser de 80 pesetas por tonelada, como mínimo.

Para la venta en el extranjero, el margen de beneficio se amoldará a los precios máximos que puedan lograrse dentro de lo que en buen orden comercial admita el mercado.

El beneficio total que así obtenga el Sindicato durante cada mes natural se destinará a engrosar el fondo regulador del Consorcio del Plomo correspondiente al mismo mes a favor del Sindicato.

En el caso de que las condiciones del mercado nacional de alcohol de hoja empeorasen en el porvenir de modo que resultase difícil la venta de este mineral en armonía con lo prescrito, la Dirección general de Minas, previo informe de la Comisión técnica inspectora del Sindicato, podrá autorizar a éste para que reduz-

ca la cuantía del citado margen de beneficio líquido.

Los mineros sindicados que produzcan alcohol de hoja estarán obligados a vendérselo al Sindicato en las condiciones antedichas, teniendo derecho, con respecto a este mineral, a los beneficios del Consorcio y a las primas sobre la producción a que después se hace referencia, lo mismo que si se tratase de mineral corriente.

TITULO III

Normas para la fijación y pago de primas.

Artículo 3.º Mensualmente se fijarán las primas o auxilios a favor de todos los productores sindicados que obtengan mineral de sus explotaciones mineras, o sea a los explotadores de minas, sacageneristas y compañías de obreros a sacagenero, con referencia a los minerales que hayan sido vendidos en firme a las fundiciones consorciadas y al Sindicato, sin computarse, por consiguiente, a tal efecto los minerales producidos que se conserven almacenados en expectativa de venderlos.

La prima unitaria (por tonelada de mineral) consistirá en la diferencia entre el precio admisible de coste de producción, o sea el valor calculado con arreglo a lo que determina el artículo 5.º, y el valor efectivo del mineral vendido; y será abonada íntegra o parcialmente, según lo permitan los fondos destinados a ello, conforme después se especifica.

Artículo 4.º Al objeto expresado, cada productor sindicado habrá de remitir cada mes a la Comisión Técnica Inspectora del Sindicato, por conducto de éste, las facturas que acrediten el importe, peso y leyes de plomo y plata de los minerales que haya vendido a las fundiciones consorciadas y al Sindicato, bien entendido que si en estos minerales están englobados los de los sacageneros y los del explotador de la mina, deberá enviar éste, juntamente con dichas facturas, una declaración detallada de las partidas que correspondan a cada uno.

Artículo 5.º Con la finalidad indicada en el artículo 3.º se considerará como precio admisible de coste de producción, para los sacageneristas y compañías de obreros a sacagenero, el valor que tendría el mineral por tonelada, con arreglo a sus leyes medias de plomo y plata, en el supuesto de que el precio para el plomo contenido fuese el del tope que correspondiera a la mina de que provenga

el mineral, en armonía con lo que sigue:

Para las minas de la provincia de Badajoz. Precio tope de 500 pesetas para el plomo.

Para las minas de las demás provincias. Precio tope de 540 pesetas para el plomo.

Para los explotadores de minas, el precio admisible de coste de producción será el mismo que para los sacageneristas y compañías de obreros, con aumento de 25 pesetas en concepto de cuota de compensación por gastos de reparación y conservación de maquinaria, instalaciones y elementos de trabajo, intereses de capital y gastos generales del Sindicato a cuyo pago han de contribuir.

La cuantía de los citados topes para el plomo podrá ser modificada en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, conforme lo determine la Dirección general de Minas, previo informe de la Comisión Técnica acerca de los verdaderos precios medios de coste de producción en las distintas minas y zonas mineras durante el semestre anterior; pero los nuevos topes no podrán exceder nunca de las cifras indicadas, que se estimarán como límites máximos.

No obstante lo que precede, deberá tenerse presente el objeto de las primas, que es el de sostener y fomentar la actividad de las minas, sindicadas, mediante la compensación parcial o total de las pérdidas de los productores, dando, además, ocasión para que algunos de ellos, por lo menos, puedan llegar a obtener legítimas utilidades como fruto de sus esfuerzos, pero hasta un cierto límite prudencial, a cargo de las primas, que se fija en 180 pesetas por tonelada de plomo contenido en los minerales, sin contar los beneficios del Consorcio del Plomo que a éstos correspondan ni el sobreprecio del alcohol de hoja.

En consecuencia, la Dirección general de Minas tendrá facultad para establecer topes especiales, inferiores a los generales de las minas de la misma provincia, para los productores que se hallen en el favorable caso aludido, previas las inspecciones y comprobaciones que periódicamente realice la Comisión Técnica, a fin de reducir las utilidades de tales productores, ajustándolas a dicho límite máximo, a cargo de las primas por el tiempo que estime adecuado a las circunstancias de la explotación.

Artículo 6.º La Comisión Técnica fijará las primas, formulando al objeto, dentro del mes subsiguiente al de

la producción de mineral a que se refieran aquéllas, un resumen detallado en que se consignará, con respecto a cada productor, lo siguiente:

1) Peso del mineral que, en armonía con la costumbre del productor, haya sido vendido durante el mes de la producción general a que se refiera el resumen, o dentro del mes siguiente.

2) Leyes medias de plomo y plata de dicho mineral vendido, y valor medio de éste por tonelada, con arreglo al importe total líquido de las correspondientes facturas.

3) Precio admisible de coste de producción por tonelada de mineral, calculado conforme a lo dispuesto por el artículo 3.º

4) Cuantía de la prima unitaria correspondiente.

5) Importe total de la prima, que equivaldrá al producto de esta prima unitaria por el número computado de toneladas de mineral vendidas.

De lo dicho en el párrafo 2.º del presente artículo se exceptuará el alcohol de hoja, que será valorado por la Comisión Técnica—a los efectos indicados—como mineral corriente, con sus correspondientes leyes de plomo y plata y con arreglo a los precios de estos metales, relativos al mes en que el alcohol se haya vendido.

Cuando el valor medio efectivo del mineral del productor exceda del precio admisible de coste de producción o sea igual al mismo, no se le fijará prima alguna.

Artículo 7.º Si la explotación de una mina se realiza exclusivamente por cuenta de sacagéneros, sin que el propietario o arrendatario de ella tenga producción propia ni preste a aquéllos servicio de extracción, desagüe o aire comprimido, la Comisión Técnica no fijará prima alguna al propietario o arrendatario sobre el mineral que, en concepto de canon de arriendo o subarriendo, reciba de los sacagéneros, debiendo serle fijada a éstos la prima, en tal caso, sobre sus minerales vendidos y sobre los correspondientes a dicho canon, abonado en especie.

En los demás casos se fijará la prima al explotador de la mina sobre los minerales vendidos que correspondan a su producción propia y al canon de arriendo o subarriendo que perciba en especie.

Artículo 8.º Los minerales que todo productor sindicado venda después de haber finalizado el mes siguiente al de la producción, pero dentro del plazo de tres meses a que se refiere el artículo 15 del Reglamento del Consorcio del Plomo, se incluirán en el Resumen co-

rrespondiente a la producción general del mes anterior a aquel en que se hayan vendido; pero si el productor conservá almacenados sus minerales por mayor tiempo que el prescrito en dicho artículo del Reglamento del Consorcio, perderá en absoluto el derecho a la percepción de primas y a la de los beneficios del Consorcio sobre tales minerales.

Artículo 9.º De cada Resumen mensual, la Comisión técnica expedirá cuatro ejemplares, que se destinarán: uno, a la Dirección general de Minas; otro, al Consorcio del Plomo; otro, al Sindicato, y otro, al Archivo de la misma Comisión Técnica.

Artículo 10. En el caso de que, una vez fijadas y abonadas las primas correspondientes a cualquier mes, se adviertan errores u omisiones que afecten a la cuantía de la prima de cualquier productor, la Comisión Técnica subsanará tales defectos rectificando, en el sentido que proceda, con respecto al mismo productor de que se trate, las cifras relativas a la prima mensual, que, después de ser advertidos dichos errores u omisiones, haya de fijarse.

Artículo 11. A fin de mantener el estímulo de los productores sindicados, de modo que exista posibilidad de que logren utilidades de sus explotaciones, aunque las primas les compensen solamente una parte de sus pérdidas, queda entendido que, de conformidad con lo establecido en el primitivo régimen de primas ahora modificado, dichos productores percibirán los beneficios del Consorcio que correspondan al plomo contenido en sus minerales, con independencia absoluta de las primas que perciban.

Artículo 12. El Sindicato dará conocimiento al Consorcio del Plomo, dentro de cada mes, del importe de los beneficios líquidos que haya obtenido de la venta de alcohol de hoja durante el mes anterior, y ese importe, adicionado al Fondo regulador que haya resultado a favor del Sindicato por ventas de plomo efectuadas por el Consorcio durante el mismo mes que las del alcohol de hoja, formará el Fondo conjunto destinado al pago de las primas mensuales correspondientes. A este respecto, y en armonía con lo normal hasta ahora, quedará entendido que habrá de dedicarse al pago de las primas de cada mes el Fondo conjunto resultante de las ventas de plomo y alcohol que el Consorcio y Sindicato realicen durante el segundo mes del trimestre inmediato siguiente a aquel mes; pero este régimen podrá ser modificado por la Dirección general de Minas cuando las circunstancias lo permitan,

hasta llegar a aplicar al pago de las primas de cada mes—de conformidad con aspiraciones generales reiteradamente manifestadas—el Fondo conjunto resultante de las ventas efectuadas durante el mismo mes.

Artículo 13. El Consorcio del Plomo deducirá del importe del Fondo conjunto un 3 por 100 del mismo y lo pondrá a disposición de un Patronato, que se formará con el exclusivo fin de sufragar los gastos de asistencia médica y permanencia en Sanatorios particulares a los obreros de minas adheridas al Sindicato que hayan contraído enfermedad del pecho por silicosis derivada del trabajo con martillos perforadores.

De este Patronato, que será presidido por el Director general de Minas o por la persona en quien delegue, formarán parte el Presidente de la Comisión Técnica y dos explotadores de minas sindicadas, un representante de los obreros mineros y tres personas que, por sus conocimientos y circunstancias, puedan prestar útil cooperación a dicho fin; actuando todos gratuitamente.

La Dirección general de Minas efectuará estos nombramientos y dictará las normas correspondientes a las atribuciones y funcionamiento del expresado Patronato.

Artículo 14. El Consorcio del Plomo, teniendo presente el importe del 97 por 100 restante del Fondo conjunto de cada mes, y el de las correspondientes primas fijadas por la Comisión Técnica, procederá del modo siguiente:

1) Si el 97 por 100 del Fondo conjunto es igual o inferior al total de las primas, remitirá al Sindicato el importe del Fondo regulador respectivo.

2) Si el 97 por 100 del Fondo conjunto es mayor que el total de las primas, remitirá al Sindicato la cantidad necesaria para que, sumada a los beneficios por venta de alcohol de hoja en poder del Sindicato, cubra el importe de aquéllas, y el sobrante o exceso del 97 por 100 de dicho Fondo de conjunto sobre el total de las primas se abonará en tres nuevas cuentas, a saber: una, que abrirá y llevará el Consorcio con el nombre de "Fondo auxiliar", y otras dos, que abrirá y llevará el Sindicato y que se denominarán "Fondo de anticipos" y "Fondo de investigaciones".

Inicialmente se dedicará el 40 por 100 del expresado sobrante al "Fondo auxiliar", cuyo activo conservará el Consorcio, y el 60 por 100 restante será enviado por éste al Sindicato, para que lo abone por partes iguales al

“Fondo de anticipos” y al “Fondo de investigaciones”.

El activo de estos tres nuevos fondos se destinará a lo que después se determina.

La Dirección general de Minas tendrá facultad para modificar los porcentajes de distribución del sobrante aludido entre los tres nuevos Fondos citados, cuando y como lo estime procedente, pudiendo disponer incluso la anulación temporal de alguno o algunos de aquéllos y la adjudicación hasta el límite de un 15 por 100 del total correspondiente al repetido sobrante, a los fines encomendados al Patronato, a que se refiere el artículo anterior, con asesoramiento de la Comisión Técnica y oyendo al Sindicato si lo estima oportuno.

Artículo 15. El Sindicato abonará a los productores el importe íntegro de las primas del mes de que se trate, cuando el total de éstas sea igual o inferior al Fondo de conjunto correspondiente. En el otro caso les abonará las primas reducidas que resulten del reparto proporcional de este Fondo entre las primas fijadas.

Artículo 16. El activo del Fondo auxiliar que exista en poder del Consorcio se dedicará a reforzar el fondo regulador correspondiente al Sindicato, cuando y conforme lo estime procedente la Dirección general de Minas, pudiendo ser destinado también, por Orden de esta Dirección, a establecer el régimen a que se refiere la última parte del artículo 10.

TITULO IV

Del Fondo de anticipos.

Artículo 17. El Fondo de anticipos se dedicará a la adquisición por el Sindicato, y con intervención de la Comisión Técnica, de materiales, útiles de trabajo y efectos de almacén, con destino a suministros—sin recargo ni interés alguno sobre su coste, pero con carácter reintegrable en cuanto a su importe—a favor de nuevas compañías de obreros que puedan formarse para realizar por su cuenta la explotación de minas paradas, o macizos o zonas vírgenes de minas en actividad, o de minas que, conforme a lo previsto en el artículo 32, estén en trance de paralizarse, y además se destinará ese mismo fondo a amparar a las expresadas compañías mediante la concesión de auxilios a su favor, de carácter reintegrable también, para ayudarles parcialmente al pago de los jornales que devenguen los obreros de ellas durante las cuatro primeras semanas de trabajo, con objeto de que

pueda quedar encauzado así el desarrollo de sus explotaciones.

Para el cumplimiento de estos fines del Fondo de anticipos se establece lo siguiente:

1) Las compañías de obreros que deseen obtener los citados suministros y auxilios habrán de formalizar previamente, con el propietario o arrendatario de la mina sindicada que se propongan explotar, un contrato, que se ajuste en todo caso a lo que preceptúa el artículo 25, y deberán solicitar de la Comisión Técnica, por escrito y por conducto del Sindicato—haciendo referencia a dicho contrato previamente establecido—, los materiales, útiles de trabajo y efectos de almacén que consideren necesarios para emprender la explotación correspondiente, e indicarán además la cuantía de los auxilios a que aspiren para ayuda del pago de los jornales de los obreros de la compañía, durante las cuatro primeras semanas de trabajo, bien entendido que tales auxilios no podrán exceder del límite que después se indica.

2) La Comisión Técnica visitará las minas, macizos o zonas de éstas que hayan sido objeto de los contratos citados, para comprobar, en relación con la mineralización o caracteres que ofrezcan los filones, y con las condiciones de la explotación proyectada en cada caso, si existe alguna probabilidad de que ésta llegue a costearse mediante las primas sobre la producción y beneficios del Consorcio, sumados al valor del mineral que pueda producirse; y en caso negativo desestimarán las instancias de suministros y auxilios presentadas por las compañías respectivas.

3) Con referencia a las demás instancias, referentes a explotaciones que realmente ofrezcan posibilidad de costearse en la forma indicada, dicha Comisión se atenderá a lo que sigue:

a) Determinará el cupo máximo de obreros que, práctica y normalmente, pueda trabajar en el campo de explotación y en los servicios auxiliares correspondientes a la compañía de que se trate, según la extensión y circunstancias de los tajos de labor de tal campo y demás condiciones relativas al contrato respectivo.

b) Teniendo presente la cuantía disponible del activo del fondo de anticipos, otorgará los suministros y auxilios reintegrables en la medida que sea posible, procediendo por riguroso orden de prioridad con respecto a las fechas de presentación de las instancias de las compañías, limitando la

concesión de los suministros a lo que considere preciso en cada caso.

c) No otorgará los auxilios en efectivo hasta que se conozca y se acredite el importe total de los jornales que los obreros de la compañía hayan devengado en la primera semana o quincena de trabajo. Cumplido este requisito, podrá autorizar el pago del auxilio en cuantía equivalente, cuando más, al 50 por 100 del importe de los jornales de la semana o quincena, así justificados, siempre que este importe no exceda del correspondiente al cupo máximo de obreros que previamente haya fijado la misma Comisión para la compañía, conforme a lo preceptuado por el precedente párrafo a), y procederá análogamente con respecto a la autorización de pago de los auxilios correspondientes al resto de las cuatro semanas de referencia.

4) El Sindicato efectuará, del modo más económico posible, las adquisiciones necesarias para los mencionados suministros, de conformidad con lo que disponga la Comisión técnica, y abonará los auxilios que ésta autorice para ayuda del pago de jornales, a cargo todo ello del Fondo de anticipos, y recogerá los correspondientes resguardos o recibos, suscritos por el cabeza o representante de la compañía.

5) Del importe de los suministros y de los auxilios que reciban las compañías responderán éstas con el material y útiles que tengan en uso y con el mineral que produzcan, así como con las primas y beneficios del Consorcio que correspondan a este mineral; todo lo cual se considerará como garantía afecta al reintegro de dichos suministros y auxilios.

6) Las labores mineras y la contabilidad y gastos de las compañías que hayan sido auxiliadas conforme a lo expuesto, serán inspeccionadas, en todo lo posible, por la Comisión Técnica—sin que ello ocasione gravamen alguno a tales compañías—, con el fin de comprobar el número y cuantía de los jornales y de apreciar las circunstancias económicas de la explotación; en relación con las cuales, la citada Comisión fijará la forma en que la compañía haya de reintegrar al Fondo de anticipos, en uno o varios meses, el importe de los suministros y auxilios recibidos, pudiendo conceder todo género de facilidades a tal respecto, si con ello se favorece el desarrollo de la explotación, mientras ésta ofrezca, a juicio de la misma Comisión, suficiente garantía para que, en caso de necesidad, se haga efecti-

vo dicho reintegro con cargo a los conceptos indicados; pero se prescindirá de otorgar dichas facilidades cuando, por efecto de ellas, pudiere entorpecerse la concesión de suministros y auxilios a otras compañías que los hubieren solicitado y que, por insuficiencia de las disponibilidades del Fondo de anticipos, se hallen en espera de obtenerlos.

7) Los obreros de las compañías o adjuntos a las mismas que se acojan a lo preceptuado en este artículo—lo mismo que los obreros de cualquier otra compañía a sacagéneto—, no tendrán derecho a reclamación alguna si obtienen jornales menores que los de sus correspondientes salarios mínimos legalmente establecidos para los casos en que trabajen al servicio de patronos.

8) La Comisión Técnica podrá delegar en cualquiera o cualesquiera de sus Ingenieros el cometido y facultades que se le confieren por el presente artículo, y asimismo, el Sindicato podrá delegar en uno o varios de sus miembros o empleados la misión relativa a las adquisiciones para suministros y pago de auxilios que dicha Comisión autorice a favor de las compañías de obreros.

TITULO V

Del Fondo de investigaciones.

Artículo 18. El Fondo de investigaciones se destinará a la concesión de subvenciones, de carácter reintegrable, en su caso, a favor de los explotadores de minas sindicados — a quienes se adjudiquen, mediante concurso—, para ayudarles a la ejecución de pozos y labores de investigación (excluidas las de preparación y ampliación de campos de explotación) para el reconocimiento de nuevos filones de las minas que trabajen o de zonas completamente vírgenes de los filones que exploten o de otras minas sindicadas que pongan en actividad.

La cuantía de tales subvenciones será equivalente, como máximo, al 80 por 100 de las labores previamente ejecutadas y costeadas por cuenta del mismo explotador, y el otorgamiento de aquéllas se ajustará a las siguientes normas:

1) Con referencia al saldo activo que exista en el Fondo de investigaciones en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año—siempre que su cuantía exceda de 10.000 pesetas—, el Sindicato abrirá concurso entre los explotadores de minas sindicados, anunciando el importe exacto de dicho saldo objeto del concurso.

2) Todo explotador sindicado que desee tomar parte en el concurso deberá dirigir a la Comisión Técnica, por conducto del Sindicato, en pliego cerrado y lacrado y en el plazo máximo de dos meses, a contar desde la fecha de apertura del concurso, un proyecto explicativo de las labores de investigación que se proponga efectuar en armonía con lo primeramente prescrito en el presente artículo, acompañado de planos que lo aclaren y del correspondiente presupuesto detallado, cuyo importe total habrá de ser equivalente, como mínimo, al del saldo del Fondo de investigaciones, objeto del concurso, aumentado en una cuarta parte; y juntamente con dicho proyecto, planos y presupuesto enviará un documento en que se comprometa a ejecutar el referido proyecto si se le adjudica el mencionado saldo, obligándose a efectuar por adelantado, en tal caso, el desembolso total correspondiente.

3) Dentro de los quince días siguientes a la terminación del expresado plazo de dos meses, el Presidente de la Comisión Técnica, a presencia del Consejo directivo del Sindicato, abrirá los pliegos enviados por los concursantes, de los cuales tomará nota este Consejo, y la citada Comisión realizará, durante los treinta días siguientes, un detenido estudio y confrontación de los proyectos y presupuestos, visitando las minas si lo estima necesario para mejor proveer.

4) La misma Comisión Técnica, una vez efectuados estos estudios, eliminará del concurso los proyectos y presupuestos que por sus exageradas cifras con respecto a las que prudencialmente puedan ser admitidas en armonía con el verdadero coste de las labores, o por su escaso interés minero y pocas probabilidades de éxito, no merezcan ser tomadas en consideración, y de entre los demás proyectos y presupuestos que apruebe elegirá el que ascienda a mayor importe o bien el que a su juicio ofrezca mayor interés minero, elevando la correspondiente propuesta a la Dirección general de Minas para su aprobación y para la adjudicación, en su caso, del saldo del Fondo de investigaciones objeto del concurso.

5) Este saldo no se le hará efectivo al interesado hasta que haya ejecutado en todas sus partes su proyecto de labores de investigación o haya invertido en su desarrollo justificadamente, bajo la inspección y control de los Ingenieros de la Comisión Técnica, la cantidad que como importe total de su presupuesto apro-

bado se haya comprometido a desembolsar.

Entretanto, el referido saldo se dejará contraído en la cuenta del Fondo de investigaciones, quedando sujeto a las resultas de lo ahora prescrito, para serle abonado al interesado por orden de la Comisión Técnica cuando se cumpla cualquiera de los requisitos indicados en el párrafo anterior.

6) Si las labores de investigación ejecutadas por el explotador adjudicatario del concurso conducen al desarrollo de nuevas explotaciones remuneradoras, quedará aquél obligado a reintegrar al Fondo de investigaciones el saldo de referencia en la forma que determine la Comisión técnica.

TITULO VI

De la Comisión Técnica y Representación del Estado en el Sindicato.

Artículo 19. La Comisión Técnica inspectora del Sindicato dependerá directamente de la Dirección general de Minas y estará constituida exclusivamente por tres Ingenieros de Minas, uno de ellos al servicio del Estado, que desempeñará las funciones de Presidente, y dos Vocales.

El nombramiento de estos últimos podrá recaer en Ingenieros en servicio activo, supernumerarios o con derecho a ingresar en el Cuerpo, estando sujeta su designación a las incompatibilidades establecidas para los Ingenieros afectos al servicio oficial de las Jefaturas de Minas con respecto a la dirección de minas y fábricas y relaciones con las Empresas mineras y metalúrgicas.

Los actuales miembros de dicha Comisión continuarán actuando mientras la expresada Dirección considere útiles sus servicios.

Todos los servicios que la Comisión Técnica preste en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto se considerarán retribuidos con los haberes que dicha Comisión percibe con cargo al fondo regulador del Consorcio.

Artículo 20. Los miembros de la Comisión Técnica tendrán amplias facultades y atribuciones para recoger datos, efectuar comprobaciones en los libros de contabilidad y examinar todos los justificantes de gastos y documentos de los productores sindicados y para visitar las labores mineras, servicios y trabajos de éstos, con el fin de determinar los verdaderos precios medios de coste de producción de dichos productores, acerca de los cuales informará aquella Comisión

a la Dirección general de Minas semestralmente.

Artículo 21. La representación del Estado en el Sindicato, que continuará unida a la presidencia de la Comisión Técnica inspectora, intervendrá todas las cuentas que lleve el Sindicato con referencia a la compra-venta de alcohol de hoja, Fondo de anticipos, Fondo de investigaciones, etcétera, y podrá asistir a las Juntas del Sindicato y del Consejo directivo de éste cuando lo crea oportuno y cuando así lo estime la Dirección general de Minas y Combustibles.

El Sindicato habrá de remitir normalmente a dicha Representación copias de las actas de esas Juntas, así como los datos y estadísticas que aquélla requiera.

TITULO VII

Obligaciones de los mineros.

Artículo 22. Los productores sindicados habrán de enviar al domicilio del Sindicato, en Linares, las facturas de venta de minerales y datos especificados en el artículo 4.º, antes del día 10 del mes siguiente a aquel en que hayan realizado dicha venta, y el Sindicato, una vez registrada la recepción de tales facturas, las entregará a la Comisión Técnica.

Esta Comisión podrá examinar los libros de producción y entrega de minerales, y podrá inspeccionar los almacenes de minerales de cada productor para las comprobaciones que estime oportunas en relación con lo preceptuado en el presente Decreto.

TITULO VIII

Sistema de trabajo.—Sacageneristas y compañías de obreros.

Artículo 23. Los explotadores de minas sindicadas podrán efectuar cada una de sus labores por el sistema de trabajo que estimen conveniente a sus intereses: por administración, des- tajo o sacagenero.

Artículo 24. Queda confirmada la derogación total del Decreto de 25 de Agosto de 1931, referente al ingreso de sacageneristas en el Sindicato de Minas de Plomo de Linares-La Carlolina y al régimen correspondiente a los mismos y otros extremos.

Artículo 25. En lo sucesivo, no podrá comenzarse trabajo alguno a sacagenero sin la formalización del contrato escrito correspondiente y la aprobación del mismo por la Comisión Técnica.

Estos contratos se ajustarán a lo siguiente:

a) Sólo se otorgarán a compañías de obreros mineros, haciendo constar el nombre, oficio y circunstancias de cada uno de los que a ella pertenezcan.

Cada compañía de obreros se distinguirá por un número de orden, dentro de cada mina.

b) Los obreros que formen la compañía elegirán, de entre ellos, al que haya de representar al sacagenero ante el explotador de la mina y el Sindicato, pudiéndolo sustituir por otro de entre los mismos obreros, cuando así lo acuerden por mayoría de votos, y previo acuerdo con el dueño o explotador de la mina.

De la elección o sustitución así acordada darán cuenta al Sindicato por escrito.

c) Cuando lo estime preciso la compañía, podrá admitir obreros a jornal en número inferior al tercio de los que la formen. Estos obreros quedarán incluidos en la compañía cuando lleven trabajando tres meses en la misma.

d) En el contrato se determinará el emplazamiento y límites del campo de explotación que se asigne a la compañía, y se fijará, además, el número mínimo de obreros que haya de trabajar en él, o bien el plazo de duración del contrato.

En este último caso, el contrato podrá prorrogarse, a petición del sacagenero, por un plazo igual al primeramente establecido, como máximo.

e) Se detallarán también en el contrato los servicios generales que haya de prestar el explotador o propietario de la mina al sacagenero y la forma o cuantía de su valoración, especialmente los referentes al desagüe, extracción y aire comprimido.

Respecto de este último, la cuota que se establezca a favor del explotador o propietario de la mina no podrá exceder de 10 pesetas por entrada o relevo de martillo perforador, y el servicio de extracción se conven- drá con referencia a horas de tirada o vagones extraídos.

En el caso de que el explotador o propietario suministre al sacagenero los efectos de almacén, no podrá recargar su importe en más del 2 por 100 del coste real de éstos.

f) Se especificará, además, el canon o tipo de arriendo, que no podrá exceder del 17 por 100 a favor del explotador o propietario de la mina cuando éstos presten algún servicio al sacagenero, ni del 10 por 100 cuando no presten servicio alguno ni faciliten al sacagenero los efectos de almacén.

g) El sacagenero se obligará a entregar el mineral limpio, sin poder almacenarlo en el interior de la mina, y se estipulará el plazo de entrega y el de liquidación de la póliza correspondiente.

h) Finalmente, se precisarán en el contrato las condiciones especiales de rescisión o término del mismo por cualesquiera de ambas partes, con independencia de las generales que establece el siguiente artículo.

Artículo 26. Los contratos a que se refiere el artículo anterior se darán por terminados:

1) Cuando expire el plazo de duración convenido o el de la prórroga, en su caso.

2) Cuando se agote el campo de explotación asignado al sacagenero.

3) Cuando, por causa justificada, se paralice la mina, o cuando se reduzca o abandone, justificadamente también en todo caso, alguno de sus servicios indispensables a la explotación;

4) Cuando en cualquier momento lo convengan ambas partes, o cuando proceda como consecuencia de las condiciones especiales de rescisión estipuladas.

Artículo 27. De todos los contratos convenidos se remitirán dos copias al Sindicato, dentro de los tres días siguientes al de su firma, y éste, a su vez, remitirá una de ellas a la Comisión Técnica. Ambos organismos llevarán un registro de los sacageneros que trabajen en cada mina, con el número de orden de ellos y nombre de los representantes de las compañías.

Artículo 28. Los contratos a sacagenero que en la actualidad tengan validez legal podrán continuar en la forma convenida hasta su terminación, con arreglo a las normas vigentes al firmarse los contratos respectivos.

Artículo 29. Las diferencias que surjan entre ambas partes contratantes, por incumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos, serán resueltas por los Tribunales correspondientes.

Artículo 30. Una vez hecha la inscripción de los contratos por la Comisión Técnica, las compañías de obreros a sacagenero tendrán derecho a la percepción de primas y a los beneficios del Consorcio correspondientes al mineral que, con arreglo al canon convenido con el explotador de la mina, les sea computable a tales efectos.

Artículo 31. Los sacageneristas y compañías de obreros a sacagenero no intervendrán en las Juntas del Sindicato, pero tendrán derecho a nombrar un Vocal en el Consejo directivo

del mismo. Este nombramiento se hará por mayoría de votos entre los sacageneristas y representantes de compañías de obreros, atribuyendo un voto a cada tonelada de plomo contenido en los minerales vendidos por cada sacagenerista o compañía de obreros durante el trimestre anterior al mes en que se efectúe esta votación.

El Vocal así designado sólo tendrá voto en el Consejo directivo del Sindicato con referencia a los asuntos que afecten a los sacageneristas y compañías de obreros.

Artículo 32. Cuando el explotador de una mina se vea precisado a paralizar sus trabajos, por no serle posible sufragar las pérdidas de la explotación, lo pondrá en conocimiento de la Comisión Técnica con un mes de antelación, a fin de que esta Comisión estudie la forma de evitar tal paralización, si es posible, mediante organización de la explotación por cuenta de compañías de obreros preferentemente, y siempre que ello no implique el uso de instalaciones y maquinaria, ni ocasione gastos al explotador, a menos que éste se avenga a ello.

Las condiciones del contrato entre el explotador y las compañías de obreros, en tal caso, serán convenidas por ambas partes con arreglo a lo especificado en el artículo 25, y si en algún extremo no se llegase a un acuerdo, podría dirimirlo dicha Comisión.

TITULO IX

Terreristas o relavadores de escombros.

Artículo 33. Con respecto a los minerales obtenidos por relavados de terreros y escombros de lavado, no se abonarán primas de compensación de gastos, correspondiendo a aquéllos solamente los beneficios del Consorcio, con arreglo al plomo que contengan. En las facturas de venta de minerales que los productores envíen al Sindicato se especificarán los que procedan de los referidos relavados.

Los Ingenieros de la Comisión Técnica, al realizar sus visitas de inspección a las minas en que se efectúe la relava o aprovechamiento de residuos de escombreras o escombros de lavado, tomarán nota detallada de la producción de mineral procedente de esas operaciones, a los efectos indicados.

Artículo 34. Los terreristas adheridos al Sindicato no intervendrán en las Juntas de éste y únicamente se considerarán como sindicatos a los efectos del percibo de los beneficios del Consorcio; teniendo solamente derecho a nombrar, de entre ellos, un

Vocal en el Consejo directivo del Sindicato, que no tendrá voto más que en los asuntos que afecten a los intereses de aquéllos. El nombramiento de este Vocal se efectuará por mayoría de votos entre los terreristas, con arreglo a normas análogas a las expresadas en el artículo 31.

TITULO X

Sanciones y recursos.

Artículo 35. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto, el de las órdenes de los Ingenieros de la Comisión Técnica inspectora; el falseamiento de datos en las facturas de venta de minerales de los productores, o de los jornales de compañías de obreros a que se alude en el artículo 15, y demás faltas que pudieran cometerse, serán sancionadas con la supresión de las primas correspondientes a uno o varios meses, o definitivamente, según la gravedad del caso, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que hubieren incurrido.

Estas sanciones serán impuestas por la Comisión técnica y notificadas a los interesados por conducto del Presidente del Sindicato.

Artículo 36. De todas las resoluciones y acuerdos de la Comisión Técnica que afecten a los productores sindicados, en orden a lo expresado en los artículos 32 y 35 o en relación con sus derechos, podrán recurrir los interesados ante la Dirección general de Minas en plazo de quince días hábiles, a contar de la fecha de la notificación de tales resoluciones o acuerdos. Esta Dirección resolverá en definitiva, sin ulterior recurso.

TITULO XI

Ingreso de nuevos productores en el Sindicato.

Artículo 37. El ingreso de nuevos propietarios, arrendatarios de minas y compañías de obreros en el Sindicato se ajustará a las normas que el Reglamento del mismo determine.

Los nuevos productores y los que pongan en marcha explotaciones que hubieren estado paradas, al menos, tres meses no podrán ser incluidos en el reparto de primas ínterin no sean visitadas las minas por un Vocal de la Comisión técnica, el cual determinará la extensión y el contenido aproximado de mineral de los terreros y escombreras, a los efectos expresados en el artículo 33.

TITULO XII

Disposiciones de carácter general.

Artículo 38. Queda derogado el artículo 3.º del Decreto de 2 de Agosto de 1934, permaneciendo subsistentes los demás artículos del mismo.

Artículo 39. Se reformará el Reglamento del Sindicato de Minas de plomo de Linares-La Carolina, para ponerlo de acuerdo con las disposiciones de este Decreto.

Artículo 40. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las normas aclaratorias o complementarias que sean necesarias para la aplicación de este Decreto y se resolverán las dudas a que pudiera dar lugar la interpretación de los preceptos que contiene, quedando expresamente derogadas cuantas disposiciones generales y peculiares del Reglamento del Sindicato se opongan a lo ahora prescrito.

Dado en Madrid a diecinueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Industria y Comercio,

RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

MINISTERIO DE ESTADO

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas a este Ministerio, con fechas 30 de Abril y 24 de Mayo del año actual, por D. Manuel de Figuerola-Ferretti y Martí, Ministro plenipotenciario de primera clase, en súplica de que sea rectificado el segundo párrafo de la Orden de 17 de Abril de 1935, por la que se declaró nula su jubilación, acordada por Decreto de 15 de Noviembre de 1932, en el sentido de que se le reconozca la situación de excedencia forzosa que le fué concedida por Decreto de 5 de Mayo de 1930, y no la de disponible, en la que en la actualidad se halla,

Este Ministerio, conformándose con los informes emitidos por la Sección de Personal y Asesoría jurídica del mismo, ha resuelto que el expresado párrafo segundo de la Orden de 17 de Abril de 1935 quede redactado como sigue:

“2.º Reintegrar a dicho funcionario en el Escalafón del personal diplomático y consular en el puesto inmediato inferior a D. Emilio María de Torres y González Arnao, declarándole en la situación de excedencia forzosa, con los derechos que establecen las dispo-

siciones vigentes, mientras no le corresponda ser colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad, en relación con los demás funcionarios a quienes les sean aplicables los beneficios de la Ley de 13 de Diciembre último."

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 10 de Agosto de 1935.

J. JOSE ROCHA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy", de oro fino, en el mercado de Londres, y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contratación de Moneda durante los días 9 al 18 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del corriente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de ciento treinta y ocho enteros con veintinueve céntimos por ciento.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás fines. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

P. D.,

JOAQUIN PAYA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Toledo, por excedencia del que la desempeñaba:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso pre-

vio de traslado entre Catedráticos de igual o análoga asignatura, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud, por traslado de su titular:

Considerando lo prevenido en el Decreto de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto que dicha vacante se anuncie a concurso general de traslado, entre Catedráticos y Auxiliares que tengan reconocido este derecho, según dispone el anuncio de esta fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Anunciada para su provisión por concurso general de traslado la Cátedra de Derecho político de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, y transcurrido el plazo reglamentario fijado para la admisión de instancias sin que se haya presentado ningún aspirante,

Este Ministerio ha resuelto se declare desierto el mencionado concurso y que dicha Cátedra se anuncie al turno que legalmente corresponda, que es el de oposición turno Auxiliares, según lo determinado en el Reglamento de 30 de Abril de 1915.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Declarado desierto por Orden de esta fecha el concurso de traslado anunciado para proveer la Cátedra de Derecho político de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.º del Reglamento de 30 de Abril de 1915,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada Cátedra se

provea por el turno de oposición entre Auxiliares, que es el que corresponde; cuya oposición se ajustará en su tramitación y condiciones a los preceptos del Reglamento de 25 de Junio de 1931.

2.º Que a tenor de lo dispuesto en los artículos 4.º al 8.º de dicho Reglamento, las entidades a quienes corresponde formularán y remitirán al Consejo Nacional de Cultura, y dentro del plazo señalado, sus respectivas propuestas para Jueces y suplentes del Tribunal que juzgará los ejercicios; y

3.º De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 23 de Agosto de 1934, los ejercicios de estas oposiciones darán comienzo el 25 de Junio de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Rabanal del Camino (León) solicitando subvención del Estado para construir directamente en su agregado de La Maluenga un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, redactado por el Arquitecto D. Luis Aparicio:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el citado artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. Luis Aparicio Guisasola, para la construcción por el Ayuntamiento de Rabanal del Camino (León), en su agregado de La Maluenga, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cacabelos (León) solicitando subvención del Estado para construir directamente en el pueblo de Pieros un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con arreglo al proyecto redactado por los Arquitectos D. Ramón Cañas y D. Juan Torbado:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Ramón Cañas y D. Juan Torbado, para la construcción por el Ayuntamiento de Cacabelos (León), en el pueblo de Pieros, de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrecaballeros (Segovia) solicitando subvención del Estado para construir directamente dos edificios, uno en el barrio de Aldehuela y otro en el de Cabanillas, con destino a Escuelas unitarias, de asistencia mixta, con viviendas para los Maestros, y con arreglo

a los proyectos redactados por el Arquitecto D. Francisco Javier Cabello y Doderó:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dichos proyectos:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo:

Considerando que el artículo 17 del referido Decreto dispone que cuando los Ayuntamientos soliciten viviendas para los Maestros, el Estado les abonará, por cada una de ellas, la subvención de 3.000 pesetas, previa la aprobación de los proyectos e inspección de los edificios,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se aprueben los proyectos, redactados por el Arquitecto don Francisco Javier Cabello y Doderó, para la construcción por el Ayuntamiento de Torrecaballeros (Segovia) de dos edificios, en los barrios de Aldehuela y Cabanillas, con destino, cada uno de ellos, a Escuela unitaria, de asistencia mixta, con viviendas para los Maestros; y

2.º Que se conceda, en principio, al referido Ayuntamiento la subvención de 26.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones para niños y los locales destinados a Biblioteca y vivienda para el conserje, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. José Mauro de Murga:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de

Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, computándose como grados, a los efectos de la subvención, los dos locales destinados a Biblioteca y vivienda para el conserje. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el artículo 16 del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. José Mauro de Murga, para la construcción por el Ayuntamiento de Lucena (Córdoba) de un edificio con destino a Escuela graduada, con cuatro Secciones para niños y los locales destinados a Biblioteca y vivienda para el conserje; y

2.º Que se conceda, en principio, al mencionado Ayuntamiento la subvención de 72.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Prat de Llobregat (Barcelona) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuelas graduadas, con ocho Secciones, tres para niños, tres para niñas y dos para párvulos, y los locales correspondientes a biblioteca e inspección médico-escolar, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. J. Moragas:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto, pero indicando que pueden ser computados como grados, a los efectos de la subvención, las ocho clases y el local destinado a biblioteca; en total, nueve grados:

Considerando que, según establece el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 12.000 pesetas por cada Sección de Escuela graduada, compu-

tándose como grados, a los efectos de la subvención, el local destinado a biblioteca. Dichas subvenciones se abonarán en los dos plazos que señala el citado artículo 16 del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que con el número de grados a que se refiere en su informe la Oficina técnica, se apruebe el proyecto redactado por el Arquitecto D. J. Moragas, para la construcción por el Ayuntamiento de Prat de Llobregat (Barcelona) de un edificio con destino a Escuelas graduadas, con ocho Secciones, tres para niños, tres para niñas y dos para párvulos, y un local destinado a biblioteca; en total, nueve grados; y

2.º Que se conceda en principio al referido Ayuntamiento la subvención de 108.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 9 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Alejandro Santamaría Rojas, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Valenzuela (Córdoba), verificada en 3 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Salvador Catalá Sentí, vecino de Corbera de Alcira (Valencia), Capitán Galán, número 34, en la cantidad líquida de 115.427,24 pesetas, que resulta una vez deducida la de 25.337,69 pesetas a que asciende la baja del 18 por 100 hecha en su proposición de la de 140.764,93 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Alejandro Santamaría Rojas, referente a la su-

basta de las obras de construcción de Escuelas unitarias en San Juan del Monte (Burgos), verificada en 3 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Salvador Catalá Sentí, vecino de Corbera de Alcira (Valencia), Capitán Galán, número 34, en la cantidad líquida de 89.309,03 pesetas, que resulta una vez deducida la de 18.292,21 pesetas a que asciende la baja del 17 por 100 hecha en su proposición de la de 107.601,24 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Alejandro Santamaría Rojas, referente a la subasta de las obras de construcción de Escuelas graduadas en Olmedo (Valladolid),

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la ejecución de las referidas obras al mejor postor, D. Salvador Catalá Sentí, vecino de Corbera de Alcira (Valencia), Capitán Galán, número 34, en la cantidad líquida de 242.003,02 pesetas, que resulta una vez deducida la de 42.706,42 pesetas a que asciende la baja del 7 por 100 hecha en su proposición de la de 284.709,44 pesetas, que importa el presupuesto de contrata que ha servido de base para la mencionada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 19 de Agosto de 1935.

P. D.,

RAFAEL GONZALEZ COBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: De regreso en Madrid el titular de este Departamento,

Este Ministerio se ha servido disponer cese V. I. en el despacho de los asuntos del mismo, conservando la delegación que se le concedió por Orden de 13 de Mayo último.

Lo que de Orden ministerial digo

a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Agosto de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Remitada a este Centro la clasificación de partidos veterinarios de la provincia de Asturias, confeccionados por la Asociación provincial Veterinaria, en virtud de lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 15 de Enero del año actual:

Teniendo en cuenta que dicha clasificación se ajusta en un todo al espíritu y letra de la mencionada disposición:

Vistos los informes preceptivos y favorables del Excmo. Sr. Gobernador civil e Inspector veterinario de la provincia; estudiadas las reclamaciones presentadas en tiempo legal y resueltas por esa Dirección, de acuerdo con ella y con el informe de la Sección de Higiene y Sanidad Veterinaria, ha resuelto aprobar la clasificación de partidos veterinarios de Asturias y ordenar su publicación en la GACETA DE MADRID a los efectos consiguientes. (Publicada en la GACETA del 16, Anexo único, pág. 319.)

Madrid, 10 de Agosto de 1935.

NICASIO VELAYOS

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Inspección general de Navegación y la Delegación de la Intervención general de la Administración del Estado, y a propuesta de la Secretaría general, ha tenido a bien declarar indemnizable la comisión que ha de realizar el Tribunal de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, integrado por el Inspector Jefe de segunda del Cuerpo de Servicios Marítimos D. Manuel Pastor Tomasety, como Presidente; D. Mario Vallejo Jarrero, Profesor de la Escuela de Náutica de Cádiz, como Secretario, y los Vocales D. Pedro Goirigolzarri y Arabalza y don Blas Alonso Herrán, debiendo percibir el Presidente y el Secretario las dietas que les corresponden con arreglo al Reglamento de 18 de Junio de 1924. A los Vocales, reconocida su categoría de Subinspectores de segunda

clase, se les abonarán esas mismas dietas más el sueldo de ocho mil pesetas (8.000) durante el tiempo que actúen.

Las dietas y el sueldo afectarán al capítulo 1.º, artículo 3.º, agrupación quinta, concepto primero, y los gastos de pasajes que se originen al capítulo 3.º, artículo 1.º, agrupación sexta, concepto primero del vigente presupuesto de esta Subsecretaría, previa justificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de Agosto de 1935.

P. D.,

E. PINAN

Señor Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SECRETARÍA

Al publicar en la GACETA del día 8 del mes actual la relación de los pleitos incoados ante las Salas de lo Contencioso-administrativo del mismo, en el párrafo correspondiente al pleito número 15.106 se ha padecido un error de imprenta, por lo cual se publica a continuación dicho párrafo asbidamente rectificado:

Número 15.106.—D. Vicente Gómez Zarzuela y otros contra Orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública en 25 de Abril de 1935, sobre lesividad de derechos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

EDICTOS

Interpuesto por D. Ezequiel Delgado Ureña, vecino de Madrid, domiciliado en la Avenida de Pablo Iglesias, número 30, recurso de alzada contra providencia de esta Dirección general, fecha 9 de Septiembre de 1934, que le impuso una multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga del 8 del mismo mes, por el Ministerio de la Gobernación se confirma dicha sanción en documento que, copiado literalmente, dice así:

(Hay un sello en litografía que dice: "Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Orden público.—Negociado 4.º")

"Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Ezequiel Delgado Ureña Martínez, contra providencia de

esa Dirección general, fecha 9 de Septiembre último, que le impuso una multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga del 8 del mismo mes y estimarle incurso en los párrafos cuarto y quinto del artículo 3.º de la ley de Orden público:

Resultando que el interesado alega que la providencia recurrida, por su redacción, no da margen para argumentar; que el recurrente se hallaba trabajando en una farmacia cuando fué detenido, teniendo que aguardar los Agentes a que avisara al dueño para que se hiciese cargo del despacho, pues él era el único que tenía servicio en la farmacia el día de la declaración de huelga, y ello le imposibilitaba materialmente para actuar en ella; que la Asociación de Auxiliares de Farmacia, a que pertenece, no se sumó al movimiento, pues ni una farmacia de Madrid cerró el día de la huelga; que la Federación Nacional de Auxiliares de Farmacia no tiene jurisdicción en Madrid y está al margen de los conflictos sociales, por la índole de su misión, y que su conducta está dentro de las leyes y no puede estimársele como huelguista; y solicita se deje sin efecto la sanción impuesta:

Resultando que durante el período de audiencia presentó nuevo escrito ratificándose en su anterior, y que la Dirección general de Seguridad informa que, vistos los antecedentes origen de la sanción impuesta, procede desestimar el recurso y confirmar la multa:

Considerando que las alegaciones expuestas por el recurrente no desvirtúan el motivo concreto de la sanción, que está comprendido entre los que el artículo 3.º de la ley de 28 de Julio de 1933 reputa en todo caso como acto contra el orden público,

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de referencia y en uso de las atribuciones que le confiere la mencionada disposición, ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por D. Ezequiel Delgado Ureña Martínez, y en consecuencia confirmar la providencia de ese Centro directivo, que le impuso una multa de 5.000 pesetas, que deberán hacerse efectivas en la forma prevista en el artículo 18 de la propia ley.

Lo participo a V. E. para su conocimiento y notificación en legal forma al interesado, a quien se advertirá del derecho que le reconoce el último párrafo del citado precepto legal para reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía de recurso de amparo, y sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Madrid, 18 de Octubre de 1934.—

P. D., el Subsecretario, L. Lenzo.
Señor Director general de Seguridad.
Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la inserción de la resolución que antecede en la GACETA DE MADRID, a los fines de que sirva de notificación al interesado y demás efectos procedentes.

Madrid, 7 de Agosto de 1935.—El Subdirector general, P. D., Pedro Lucas.

Interpuesto por D. Domingo Collado Sánchez, vecino de Madrid, domiciliado en la calle de Carlos de la Torre, número 2, recurso de alzada contra providencia de esta Dirección general, fecha 9 de Septiembre de 1934, que le impuso una multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga del 8 del mismo mes, por el Ministerio de la Gobernación se confirma dicha sanción en documento que, copiado literalmente, dice así:

(Hay un sello en litografía que dice: "Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Orden público.—Negociado 4.º")

"Excmo. Sr.: Visto el recurso interpuesto por D. Domingo Collado Sánchez, con domicilio en esta capital, calle de Carlos de la Torre, número 2, contra providencia de esa Dirección general, fecha 9 de Septiembre último, que le impuso una multa de 5.000 pesetas por su actuación en la huelga declarada el día 8 del mismo mes y estimarle incurso en el número 4.º del artículo 3.º de la ley de Orden público:

Resultando que el interesado alega: que la providencia de imposición de multa no contiene expresión circunstanciada y prueba suficiente que acredite que el reclamante cometió un acto punible con arreglo a la citada ley; que el día 8 de Septiembre se le detuvo en su domicilio cuando descansaba, se le llevó a un calabozo y trasladado a la Dirección general de Seguridad, se le notificó la sanción, basada en el artículo 33 de la citada ley; y como dicho artículo se refiere no a un caso concreto, sino a todos, esto lleva al absurdo de poder condenar a alguien no por un delito comprendido en determinado artículo del Código penal, sino por las facultades contenidas en él; y suplica se deje sin efecto la multa impuesta, sin que en el período de audiencia presentara documentación alguna:

Resultando que ese Centro directivo informa que, vistos los antecedentes origen de la sanción, procede confirmar ésta y desestimar el recurso:

Considerando que las alegaciones expuestas por el reclamante no desvirtúan los fundamentos de la providencia recurrida, toda vez que, aun en el supuesto de su detención el día de la huelga, ello no impide que hubiese realizado actos ligados directamente con la misma, de los que el número 4.º del artículo 3.º de la ley de 28 de Julio de 1933 reputa en todo caso contra el orden público, sancionables con arreglo al artículo 18, en relación con el 33 de la propia ley, máxime si se tiene en cuenta la situación anómala del país, que hizo necesaria la declaración del estado de prevención en el mismo.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe de esa Dirección general y en uso de las atribuciones que la referida disposición le confiere, ha resuelto desestimar el recurso de don Domingo Collado Sánchez y, en su consecuencia, confirmar la providencia de ese Centro directivo, que le impuso una multa de 5.000 pesetas, que deberán hacerse efectivas en la forma prevista en el artículo 18 de la propia ley.

Lo participo a V. E. para su conocimiento

amiento y notificación en legal forma al interesado, a quien se advertirá del derecho que le reconoce el último párrafo del citado precepto legal para reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía de recurso de amparo, y sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Madrid, 4 de Noviembre de 1934.—P. D., el Subsecretario, L. Benzo. Señor Director general de Seguridad.

Y como el actual domicilio del sancionado es desconocido, se acuerda la inserción de la resolución que antecede en la GACETA DE MADRID, a los fines de que sirva de notificación al interesado y demás efectos procedentes.

Madrid, 6 de Agosto de 1935.—El Subdirector general, P. D., Pedro Lucas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Toledo la plaza de Catedrático de la asignatura de Matemáticas, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas

dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Agosto de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Calatayud la plaza de Catedrático de la asignatura de Física y Química, que ha de proveerse por concurso general de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de Abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos y Auxiliares que tengan reconocido este derecho de Institutos nacionales de Segunda enseñanza que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto modificado por el de 17 de Febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Agosto de 1935.—El Subsecretario, P. A., Rafael González Cobos.

En cumplimiento de lo prevenido en Orden de esta fecha y lo preceptuado por otra de 10 de Febrero de 1925,

Esta Subsecretaría ha acordado que se anuncie al turno de oposición entre Auxiliares la Cátedra de Derecho político, vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Laguna, dotada con el haber anual de entrada de ocho mil pesetas, más el treinta por ciento en concepto de indemnización por residencia.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones si-

guientes, exigidas en el artículo 2.º del Reglamento de Oposiciones a Cátedras universitarias de 25 de Junio de 1931:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 3.ª Haber cumplido veintitrés años.
- 4.ª Tener el título que exija la legislación vigente para el desempeño de la vacante o el certificado de aprobación de los ejercicios correspondientes al mismo, pero entendiéndose que el opositor que obtuviere la plaza no podrá tomar posesión de ella sin la presentación del título académico referido.

5.ª Estar en alguno de los casos que, para el turno de Auxiliares, establece el Decreto de 15 de Julio de 1921 y disposiciones complementarias.

En estricto cumplimiento del artículo 3.º del mismo Reglamento, las condiciones de admisión expirarán al terminar el plazo señalado para la convocatoria respectiva.

El plazo improrrogable de presentación de solicitudes, en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, será el de dos meses, a contar desde la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

La fecha del comienzo de los ejercicios será el día 25 de Junio de 1936.

Los aspirantes deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos establecidos por Real orden de 24 de Marzo de 1926 (GACETA del 30).

Madrid, 8 de Agosto de 1935.—El Subsecretario, P. D., Rafael González Cobos.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

PERSONAL

Habiéndose padecido un error en la Orden de la Dirección general de Minas y Combustibles publicada en la GACETA del día 19 del corriente mes, número 231, anunciando a Concurso de méritos la provisión de vacantes de Ayudantes en las Divisiones de aguas subterráneas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se rectifique dicha convocatoria en la forma siguiente: Página 1.499, línea 8.ª, dice: "una plaza de Ayudante en la 1.ª, Capitalidad León"; debe decir: "una plaza de Ayudante en la 1.ª, Capitalidad Zaragoza".

Madrid, 20 de Agosto de 1935.—El Director general, José Martínez Ortega.

Sucesores de Rivadeneyra, S. A.
Paseo de San Vicente, 28.